



# Semillas de Cambio

Herramientas para cultivar la participación adolescente



Estrategia Para Aprender a Cuidarnos

RED DE PARTICIPACIÓN  
ADOLESCENTES  
EN MOVIMIENTO  
POR SUS DERECHOS



unicef 

para cada infancia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Escuela Judicial  
"Rodrigo Lara Bonilla"



## **Módulo complementario de formación judicial**

# Prevalencia de los derechos de la niñez y enfoque de derechos de las mujeres en el abordaje de los **delitos de explotación sexual y trata de personas**

**Liliana Forero Montoya**

**PROGRAMA**  
**Derecho Penal, Constitucional y de Familia**

**Nota:** El presente módulo se basa en el trabajo de grado presentado por la autora ante el programa de Derecho de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

**2021**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>SINOPSIS DE LA AUTORA .....</b>	<b>6</b>
<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO.....</b>	<b>10</b>
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO.....</b>	<b>10</b>
<b>COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL MÓDULO .....</b>	<b>10</b>
<b>MAPA CONCEPTUAL DEL MÓDULO.....</b>	<b>11</b>
<b>UNIDAD 1 .....</b>	<b>12</b>
<b>¿QUÉ TIENE QUE VER LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LA TRATA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES? .....</b>	<b>12</b>
<b>OBJETIVO GENERAL .....</b>	<b>12</b>
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>12</b>
<b>COMPETENCIA ESPECÍFICA .....</b>	<b>12</b>
<b>Mapa Conceptual Unidad 1.....</b>	<b>13</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>13</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>15</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>16</b>
<b>¿Qué es la Dignidad Humana?.....</b>	<b>17</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>17</b>
<b>¿Por qué las Niñas, Niños y Adolescentes tienen protección especial a sus derechos?.....</b>	<b>18</b>
<b>actividad de aprendizaje .....</b>	<b>19</b>
<b>Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949) .....</b>	<b>20</b>
<b>Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.....</b>	<b>20</b>
<b>Convención Internacional de los Derechos del Niño 1989 .....</b>	<b>23</b>
<b>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños .....</b>	<b>24</b>
<b>.....</b>	<b>24</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>24</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>25</b>
<b><i>“Protocolo Facultativo De La Convención De Los Derechos Del Niño Relativo a la Venta De Niños, Prostitución Infantil Y Utilización De Niños en la Pornografía” 2000 .....</i></b>	<b>25</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>26</b>
<b>Criterios de interpretación en materia de protección de los derechos humanos frente a la explotación sexual y la trata de personas. ....</b>	<b>27</b>
<b>Actividad de aprendizaje.....</b>	<b>29</b>

Actividad de evaluación .....	29
Jurisprudencia .....	30
<b>UNIDAD 2 .....</b>	<b>30</b>
<b>HISTORIA DE LOS BIENES JURÍDICOS “DEL PUDOR SEXUAL A LA DIGNIDAD HUMANA”, EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.....</b>	<b>30</b>
OBJETIVO GENERAL .....	30
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	30
COMPETENCIA ESPECÍFICA .....	30
Mapa Conceptual Unidad 2.....	31
Pudor y honor sexual .....	31
Libertad Sexual y Dignidad Humana .....	32
actividad de aprendizaje .....	33
Ley 599 del 2000 “libertad, integridad y formación sexual” .....	34
Actividad de aprendizaje.....	34
Actividad de aprendizaje.....	35
Actividad de aprendizaje.....	36
Clasificación De Los Delitos Contra La Libertad, Integridad Y Formación Sexuales .....	36
Actividad de aprendizaje.....	37
¿Qué es la Explotación Sexual? .....	37
Inducción a la Prostitución.....	38
Actividad de aprendizaje .....	39
Proxenetismo con personas menores de edad.....	39
Demanda de Explotación Sexual de niñas, niños y adolescentes .....	40
Pornografía con Personas Menores de 18 años .....	41
Utilización de medios de comunicación para obtener contacto sexual con personas menores de edad .....	42
Trata de Personas con fines de explotación sexual .....	43
¿Por qué realizar un abordaje diferencial de la trata de personas con fines de explotación sexual?.....	46
Actividad de evaluación.....	50
Actividad de evaluación.....	51
Actividad de evaluación.....	52
<b>UNIDAD 3 .....</b>	<b>56</b>
<b>EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS EN EL ENTORNO DIGITAL .....</b>	<b>56</b>
Mapa Conceptual Unidad 3.....	56
Actividad de aprendizaje.....	57
Utilización de niñas, niños y adolescentes en la pornografía .....	58
Simulación, Generación digital o “Morphing” .....	58

Utilización de tecnologías de información y comunicación para fines sexuales con personas menores de 18 años – Grooming .....	60
Utilización de imágenes sexuales (reales o simuladas) con fines de acoso, extorsión, chantaje, amenaza o constreñimiento – Sextorsión .....	61
Intercambio de mensajes de contenido sexual explícito con personas menores de 18 años a través de las tecnologías de información y comunicación – Sexting .....	62
Actividad de aprendizaje.....	63
Divulgación abusiva de imágenes con contenido sexual. – PornoVenganza.....	63
Actividad de aprendizaje.....	64
Trasmisión en vivo por medio de tecnologías de información y comunicación de material con contenido de explotación sexual-Streaming - webcamming .....	64
Imágenes sexualizadas de niñas, niños y adolescentes - Posing .....	66
Criterios de clasificación de páginas de Internet con contenidos de material de explotación sexual de la niñez ICBF 2019.....	69
Actividad de evaluación.....	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	71
<b>UNIDAD 4 .....</b>	<b>72</b>
<b>VICTIMOLOGÍA, LENGUAJE Y TRANSFORMACIÓN CULTURAL .....</b>	<b>72</b>
Mapa Conceptual Unidad 4.....	73
Impacto de la explotación sexual en las víctimas.....	73
Actividad de aprendizaje.....	78
Lenguaje recomendado para referirse a la explotación sexual desde el derecho internacional .....	78
Actividad de aprendizaje.....	78
Actividad de evaluación.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	82
<b>ANEXO 1. Normograma Insumo Para Los Casos De Autoevaluación.....</b>	<b>83</b>
Normograma sobre trata y explotación sexual .....	83
2. Código Penal:.....	85
<b>ANEXO 2. SOLUCIÓN A LOS CASOS DE LA AUTOEVALUACIÓN UNIDAD 2</b>	<b>87</b>
Jurisprudencia .....	88
Referencias bibliograficas .....	89

## TABLA DE ILUSTRACIONES

<i>Ilustración 1. Pirámide del Poder en las Violencias sexuales basadas en el sexo y el género. (Elaboración Propia) ...</i>	<i>15</i>
<i>Ilustración 2. Características de los Derechos Humanos, Diapositiva #5 de la presentación del taller “Derechos Prevalentes De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales Y La Trata De Personas” por Liliana Forero Montoya.....</i>	<i>16</i>
<i>Ilustración 3. ¿Por qué las Niñas, Niños y Adolescentes tienen protección especial a sus derechos? Diapositiva #10 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales Y La Trata De Personas” por Liliana Forero Montoya.....</i>	<i>18</i>
<i>Ilustración 4. fuente internet anónimo .....</i>	<i>29</i>
<i>Ilustración 5 Fotografía de Libro Mesa (1960) Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales.....</i>	<i>36</i>
<i>Ilustración 6 Clasificación de los Delitos Sexuales en el Código Penal Diapositiva #27 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales y la Trata de Personas. ....</i>	<i>37</i>
<i>Ilustración 7 Qué es la Explotación Sexual? Diapositiva #37 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes de Los Niños, Niñas y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales y la Trata de Personas. ....</i>	<i>37</i>
<i>Ilustración 8 Extractos de la Gaceta del Congreso 141 del 19 de marzo de 2009, Cuadro de modificaciones al artículo 219 A del Código Penal.....</i>	<i>43</i>
<i>Ilustración 9. Verbos Rectores en la Trata de Personas. Manual de Representación a Víctimas de Trata de Personas UNODC 2013 .....</i>	<i>45</i>
<i>Ilustración 10 Trata y violencia sexual (Elaboración Propia).....</i>	<i>47</i>
<i>Ilustración 11 Claridades frente a la trata y la explotación sexual Diapositiva #40 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes de Los Niños, Niñas y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales y la Trata de Personas. ....</i>	<i>48</i>
<i>Ilustración 12. Fotografía de la Campaña web de Prevención de la Trata de Personas de la Fiscalía General de la Nación. #EsoEsCuento.....</i>	<i>65</i>
<i>Ilustración 13. Hoja informativa 1: Procuraduría General de la Nación (2020) ¿Cómo hablar sobre la Explotación Sexual, la Trata con esos fines y la prostitución en Colombia? .....</i>	<i>80</i>

## SINOPSIS DE LA AUTORA

Liliana Forero Montoya es consultora en violencias contra la niñez y las mujeres. Estudió Psicología en la Universidad Nacional, Especialización en Psicología Jurídica de la Universidad Católica, curso de especialización en Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Niñez de la Universidad Diego Portales de Chile, Máster en Derechos Humanos y Democracia de la Universidad Alcalá de Henares en Madrid y estudia Derecho en la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Coordinó la mesa jurídica del Comité contra la explotación sexual en la que se redactó la ley 1329 de 2009 y se realizaron aportes a la ley 1336 de 2009. Es coautora del Manual para la Representación Jurídica de Víctimas de Trata de Personas (UNODC y Fundación Renacer 2013), la cartilla “Protección de la Niñez frente a la Explotación Sexual Comercial en el contexto de viajes y turismo: Fortalezas y Retos Identificados en los Foros de Prevención (MINCIT Colombia 2012)”. El Glosario Básico Sobre Violencia Sexual, (publicado en Resolución 00459 de 2012, Ministerio de Salud y Protección Social), el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (UNICEF 2006-2011) y las cartillas “Lineamientos para Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual” y el Protocolo para la Recepción de denuncias por delitos sexuales (DABS 2004), entre otras publicaciones. Ha sido docente y tallerista invitada en la Universidad de la Salle (Convenio Policía Nacional), Universidad Sergio Arboleda (Diplomado DDNNA), Universidad Externado de Colombia (Curso sobre políticas públicas y explotación sexual), la Universidad Nacional de San Martín, Argentina y la EJRLB, entre otras.

Ha sido asesora y consultora en temas de violencias contra la niñez y las mujeres, con énfasis en violencias sexuales y trata con fines de explotación sexual por más de 20 años, para entidades como: la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía de Bogotá, el Viceministerio de Turismo, el Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo, La Policía Nacional -DIJIN, OIM, UNFPA, ONU Mujeres, UNICEF (por alrededor de 14 años), OIT-IPEC, ECPAT Colombia y GENFAMI, entre otras.

## PRESENTACIÓN

La explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y mujeres y la trata de personas son violencias normalizadas por la cultura hegemónica patriarcal, que desconociendo el avance histórico de los derechos de la niñez y la igualdad entre hombres y mujeres se han normalizado y tolerado en la sociedad. Por lo tanto, las discusiones y reflexiones de orden individual y colectivo que el módulo desarrolla facilitan, más allá de la adquisición de conocimiento, la comprensión de la responsabilidad ética, política y jurídica que implica la inclusión de la perspectiva de género en la aplicación de la prevalencia de derechos de la niñez. De este modo el proceso formativo fortalece las capacidades y habilidades de las y los discentes en la apropiación y transformación de su propio marco de creencias, en armonía con la defensa y protección de la dignidad humana.

El módulo responde a las necesidades identificadas en el taller de diagnóstico realizado con jueces y juezas del Departamento de Boyacá, que sirvió de insumo para la construcción del micro currículo, entre ellas la necesidad de adquirir conocimientos que permitan establecer el impacto que la explotación sexual y la trata tienen en los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el marco de derechos humanos que sustenta su protección especial, aportando herramientas para el análisis de los testimonios de las víctimas desde los enfoques de género y ciclo vital. Esto brinda estrategias para la aplicación efectiva de los principios de la dignidad humana y la prevalencia de derechos de la niñez en el proceso judicial y en la interpretación de delitos, así como al replanteamiento de estereotipos de género y creencias que justifican estas violencias. En concomitancia con el avance tecnológico de las comunicaciones es menester reducir la brecha digital a través de la comprensión de las dinámicas de las violencias sexuales en este entorno, con el fin de proporcionar a las y los administradores de justicia una mirada integral en el abordaje de la trata y los delitos sexuales contra la niñez y las mujeres.

El módulo complementario tendrá como referente el enfoque de derechos humanos, particularmente el proceso histórico que lleva al reconocimiento de la dignidad humana como principio y derecho fundamental en el que se sustentan todos los derechos. Desde este enfoque se desarrollará el principio de interés superior del niño y la niña, y la perspectiva de género como ejes claves en la interpretación del marco normativo desarrollado para combatir estas violencias principalmente ejercidas contra poblaciones tradicionalmente discriminadas

La prevalencia de los derechos de la niñez y el enfoque de género en el abordaje de los delitos del capítulo de la explotación sexual y el delito de trata de personas requiere la interacción de elementos que van desde la mera comprensión de que es ser niño o niña, los riesgos a los que están expuestos incluyendo el entorno digital, el reconocimiento del daño causado y su afectación en el cuerpo y las emociones, hasta los métodos que los victimarios usan para captarles y controlarles. La aproximación sistémica a estas dinámicas favorece la administración de justicia efectiva evitando la culpabilización de las víctimas y la exoneración de los agresores y por ende la perpetuación y anclaje de estas violencias en las prácticas judiciales.



El módulo pretende que cada participante sea el centro del proceso formativo y responsable no solo de aprender sino también de desaprender. La riqueza del módulo radica precisamente en este último proceso, ya que conlleva al desarrollo individual en la medida en que apropia los cambios culturales en torno a la niñez y la perspectiva de género, y hace parte de procesos prácticos y reflexivos, que motivarán su curiosidad para indagar y profundizar en las temáticas abordadas. El módulo está diseñado para que dentro y fuera del aula las y los estudiantes puedan analizar no solamente casos y sentencias, sino también identificar prácticas discriminatorias, sexistas y tolerantes con las violencias sexuales, y realizar los cambios propios necesarios para estar en armonía con el bloque de constitucionalidad alusivo a los derechos de la niñez y de las mujeres.

El módulo propone la construcción de conocimiento a partir de la coevaluación en la casuística y la presentación de los contenidos a partir de interrogantes que permitirán la reflexión sobre los conceptos, normas, jurisprudencia y su interacción con los estereotipos culturales que generan y mantienen las violencias basadas en el género y la discriminación. El módulo no busca dar respuestas sino generar cuestionamientos que le permitan al discente llegar a las conclusiones necesarias para aplicar el enfoque de derechos humanos, género y el principio de interés superior en sus decisiones.

En la construcción del presente módulo se ha previsto la recopilación de material audiovisual producto de eventos y entrevistas con expertas y expertos internacionales en los diferentes temas abordados, dentro de los contenidos del módulo se harán llamados para complementar la información de la unidad con los vídeos correspondientes. De igual forma al tener este módulo un énfasis en la utilización de los entornos digitales para la comisión de estos delitos, se incluirán materiales de apoyo y direcciones de internet para ampliar la información y complementar de manera práctica lo explicado en las unidades. La creación de plataformas que permitan discutir este tipo de temas virtualmente es ideal para formar jueces y juezas conscientes de la necesidad de actualizar su conocimiento, así como de producirlo y recrearlo en un constante proceso de interacción.

## JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos de las mujeres fueron reconocidos en 1979 como derechos humanos mediante la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conocida como la CEDAW, los derechos de las niñas, niños y adolescentes fueron reconocidos en 1989 por las Naciones Unidas después de una década de debates, mediante la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención de los derechos de la niñez les otorga derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a todas las personas menores de dieciocho años y les posiciona como sujetos de derechos desde los principios de titularidad, interés superior, participación, no discriminación, protección integral y corresponsabilidad, y expresa la responsabilidad del Estado como garante del goce y ejercicio efectivo de sus derechos. Si bien, este instrumento internacional ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 se constituye en el más reciente avance de la humanidad del siglo XX para cubrir la deuda social que el poder hegemónico adulto tiene con la niñez, es necesario reflexionar sobre la persistencia en la inobservancia y vulneración de sus derechos frente a los delitos de la explotación sexual y la trata de personas que inequívocamente atentan contra su dignidad humana.

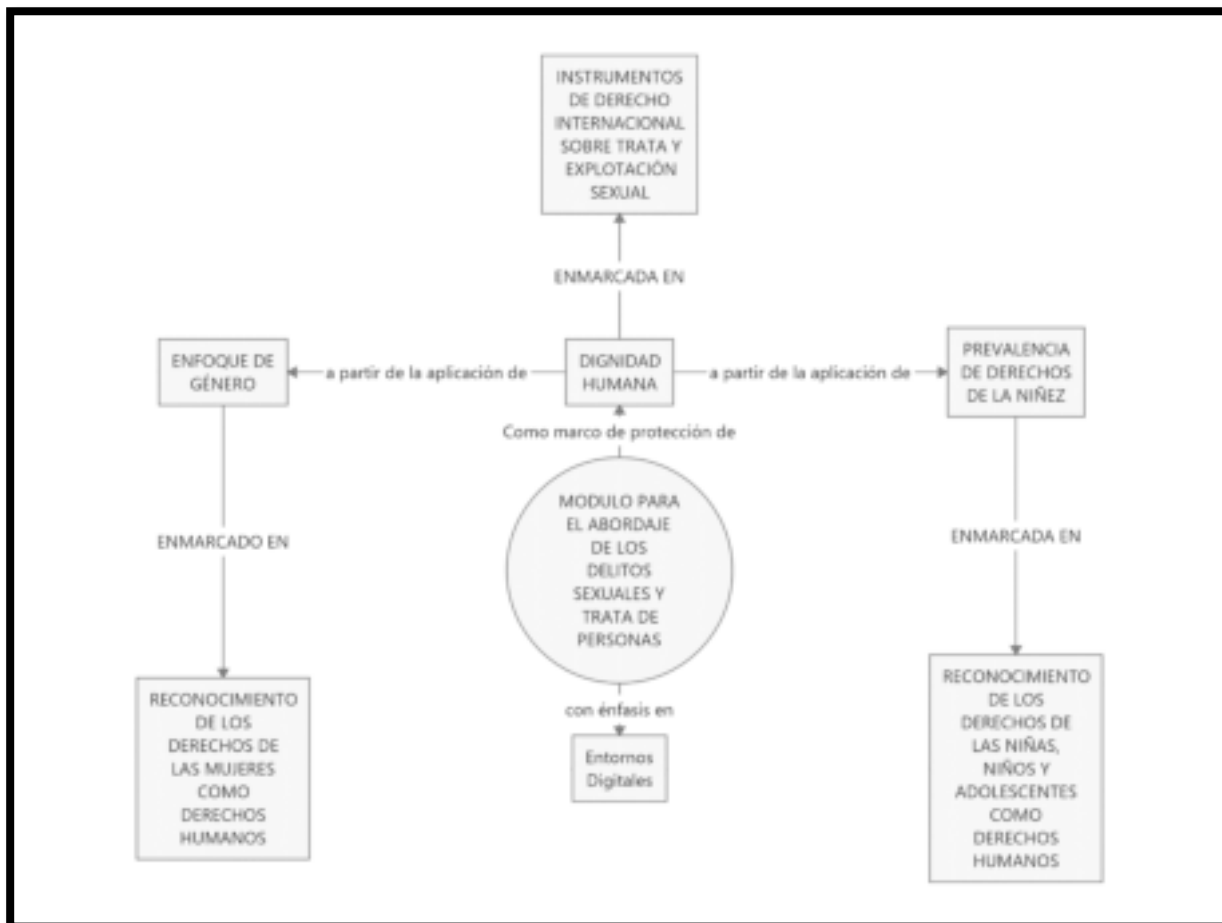
El reconocimiento de los delitos de explotación sexual y trata de personas como violencias sexuales basadas en el género brindará a los discentes el enfoque necesario para llevar a la praxis el mandato constitucional de protección de los derechos de la niñez y las mujeres en las decisiones administrativas y de justicia.

El desarrollo y proliferación de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) han acrecentado los riesgos a los que tradicionalmente niñas, niños, adolescentes y mujeres están expuestas, promoviendo exponencialmente material con contenidos de abuso y explotación sexual. Además de facilitar el contacto, la captación, trata y control de la población víctima.

De conformidad con el modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y en consonancia con las recomendaciones realizadas por el Comité de la Convención de los Derechos de la Niñez y la CEDAW, éste módulo favorece la formación de magistrados, magistradas, juezas, jueces, abogadas y abogados en la administración de justicia desde la comprensión histórica de las concepciones de la niñez, los estereotipos de género y las actitudes patriarcales que aún discriminan y cosifican a las niñas y las mujeres en ámbitos, sociales, económicos, familiares, legales y digitales. El reto por asumir es el posicionamiento de posturas éticas que coadyuven a reducir las discriminaciones y opresiones por sexo y edad, haciendo de la prevalencia de derechos de la niñez y el enfoque de derechos de las mujeres un marco de interpretación aplicable en materia de explotación sexual y trata de personas.

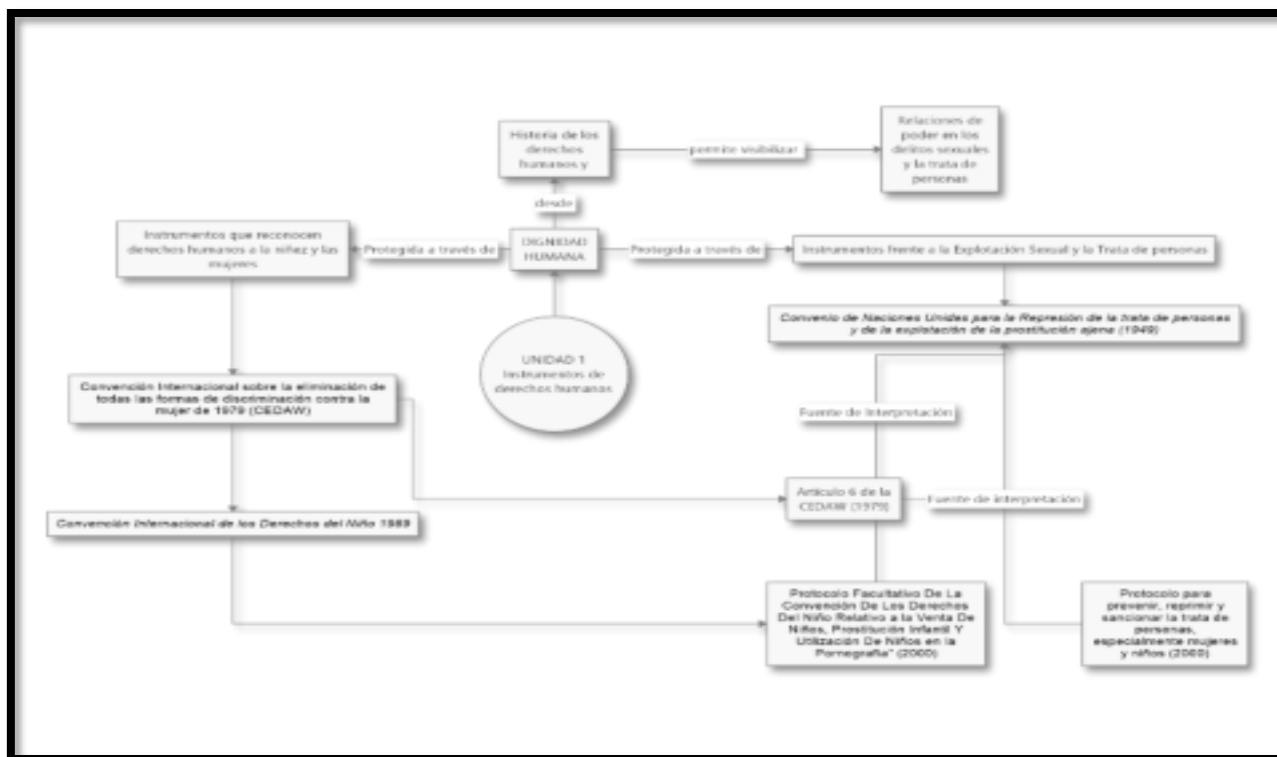
<p style="text-align: center;"><b>OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO</b></p>	<p>Al finalizar el módulo los y las discentes estarán en capacidad de comprender la importancia y aplicación práctica del enfoque de derechos de las mujeres y la niñez en la interpretación de los delitos de Explotación Sexual y Trata de Personas. De tal forma que podrán identificar los desequilibrios de poder presentes en los casos de explotación sexual, trata de personas y delitos conexos, para la toma de decisiones constitucionalmente orientadas y con base en el interés superior de la niñez. A su vez que tendrán herramientas para conocer, resolver y plantear nuevas cuestiones frente a las dinámicas emergentes de las violencias sexuales basadas en género en el entorno digital.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocer los avances y retrocesos de la garantía y protección de la dignidad humana de las poblaciones tradicionalmente discriminadas por edad y sexo.</li> <li>• Comprender y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos de la niñez y las mujeres en la administración de justicia en armonía con la perspectiva constitucional.</li> <li>• Deconstruir los principales estereotipos culturales que obstruyen el acceso a la justicia de las víctimas de explotación sexual y trata de personas.</li> <li>• Identificar los elementos diferenciales de las violencias sexuales para una adecuada interpretación de los delitos de explotación sexual, trata y delitos conexos.</li> <li>• Comprender el impacto de la explotación sexual en las víctimas y cómo incide en su participación en el proceso judicial.</li> <li>• Conocer el avance de las nuevas tecnologías utilizadas para la comisión de delitos sexuales y trata de personas en el entorno digital.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>COMPETENCIA ESPECÍFICA DEL MÓDULO</b></p>	<p>Aplica el enfoque de derechos de las mujeres y la prevalencia de los derechos de la niñez en la interpretación de los delitos de Explotación Sexual y Trata de Personas.</p>

## MAPA CONCEPTUAL DEL MÓDULO



UNIDAD 1	¿QUÉ TIENE QUE VER LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LA TRATA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES?
OBJETIVO GENERAL	Identificar la importancia del interés superior del niño y la niña y el enfoque de género en la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la explotación sexual y la trata de personas
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar el origen y proceso de reconocimiento de los derechos de las poblaciones tradicionalmente discriminadas u oprimidas, particularmente en relación con la dignidad humana como principio y derecho fundamental</li> <li>• Reflexionar sobre la aplicación de los principios de los derechos humanos en relación con el respeto y garantía de la dignidad humana como derecho y su protección frente a la trata de personas y la explotación sexual.</li> <li>• Identificar el marco de interpretación de los instrumentos dirigidos a combatir la trata y la explotación sexual desde el derecho internacional de los derechos humanos</li> </ul>
COMPETENCIA ESPECÍFICA	Identifica los desequilibrios de poder inherentes a las conductas constitutivas de explotación sexual y trata de personas empleando el enfoque de derechos humanos de las mujeres y la niñez.

## MAPA CONCEPTUAL UNIDAD 1



<p><b>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</b></p>	<p>Realice un repaso de la historia de los derechos humanos a través del vídeo de 9 minutos ubicado en la siguiente dirección <a href="https://youtu.be/fiQmq8NO4zq">https://youtu.be/fiQmq8NO4zq</a></p> <p>A continuación, reflexione respondiendo a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789, ¿quiénes eran los titulares de esos derechos? ¿cualquier persona, de cualquier etnia, nacionalidad, sexo y edad?</li> <li>2. ¿Cuándo se logra que los derechos humanos sean para todas las personas?</li> <li>3. ¿Cuál es la razón por la que se ha hecho necesario contar con instrumentos posteriores a la Declaración Universal de los Derechos humanos, que reconozcan los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes como derechos humanos?</li> </ol>
--	---

Repasar la historia de los derechos humanos permite realizar un análisis sobre poblaciones tradicionalmente oprimidas o discriminadas, como se evidencia en el vídeo

de la actividad pedagógica, el desarrollo de los derechos humanos da cuenta de unas poblaciones consideradas sujetos de esos derechos en contraposición a otras consideradas como “algo menos” que personas; que equivale a que no se les reconozca su condición de sujetos y se les trate como objetos sobre quienes se puede ejercer propiedad y dominio, por ejemplo: *la condición de esclavo en la antigüedad y Edad Media; la caza, comercialización y transporte de grupos humanos procedentes de África para mano de obra en las colonias americanas por parte de los países europeos; y más recientemente en el Siglo XX la concentración, explotación y exterminio de etnias por parte de la Alemania Nazi y la Rusia Soviética*<sup>1</sup>.

Como seguramente se respondió en la primera pregunta de la actividad pedagógica, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, reconoce que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, haciendo referencia de manera exclusiva a los hombres (machos de la especie humana) adultos, blancos y europeos, sin que las mujeres europeas o los hombres de las colonias o los niños y niñas pudieran exigir este reconocimiento.

Dentro de esta historia de los derechos humanos, un hito significativo fue la redacción en 1971, de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, una respuesta a la falta de reconocimiento por una de las mujeres que luchó en la revolución francesa y a la que poco o nada se menciona en los textos escolares de historia, Olympe de Gouges. Para ella, haber declarado que las mujeres eran igualmente ciudadanas, con los mismos derechos y deberes que los hombres, fue causa suficiente para que la guillotinaran sus compañeros de revolución, al decir de Robespierre “*por el delito de haber olvidado las virtudes propias de su sexo para mezclarse en asuntos de la República*”. Este hito es un claro ejemplo de la forma como a las mujeres se les ha considerado tradicionalmente seres inferiores, dependientes y propiedad de los hombres. Si nos remontamos al inicio del derecho romano, las mujeres, las niñas, niños y adolescentes podían ser parte de pago de una deuda y su estatus social compartía escala con el ganado y otras propiedades, han pasado 5000 años y aún mujeres y niñas son tratadas como mercancía.

Se requirieron dos guerras mundiales, particularmente la segunda donde poblaciones determinadas fueron tratadas con total desprecio por su humanidad, para que en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconociera que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, sin ninguna discriminación y bajo principios generales que marcaron la línea o establecieron el mínimo, la dignidad humana como último bastión para garantizar la no repetición de los horrores de la guerra y la esclavitud.

Sin embargo, la opresión y discriminación sobre ciertas poblaciones ha seguido vigente y es fácilmente apreciable frente a las violencias basadas en sexo y género, y particularmente la explotación sexual y la trata con esos fines.

---

<sup>1</sup> FORERO MONTOYA, Liliana. La Explotación Sexual como delito en Colombia, avances y retos desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Alcalá de Henares, 2011. 40 p. Memoria de fin de Máster, Universidad Alcalá de Henares. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica.

## Pirámide del Poder en las Violencias sexuales y la Trata de Personas



Ilustración 1. Pirámide del Poder en las Violencias sexuales basadas en el sexo y el género. (Elaboración Propia)

<p><b>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</b></p>	<p>Analice la ilustración 1. Pirámide del Poder en las Violencias basadas en el sexo y el género</p> <p>A continuación, reflexione respondiendo a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿En qué parte de la pirámide se encuentran generalmente las víctimas de trata y explotación sexual?</li> <li>2. ¿A qué se debe esto? ¿Es casualidad?</li> <li>3. ¿Qué formas de desequilibrio de poder y categorías sospechosas aplicaría en casos de trata o violencia sexual a partir de esta reflexión?</li> </ol>
--	---



## Características de los Derechos Humanos

- **Los Derechos Humanos son inherentes a la personas**
- **Los Derechos Humanos son universales**
- **Los Derechos Humanos son irrenunciables**
- **Los Derechos Humanos son inalienables**



Ilustración 2. Características de los Derechos Humanos, Diapositiva #5 de la presentación del taller “Derechos Prevalentes De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales Y La Trata De Personas” por Liliana Forero Montoya.

<b>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</b>	<p>Utilizando la Ilustración 2. Características de los derechos humanos, realice un repaso y partiendo de la definición de cada una, reflexione respondiendo las preguntas del siguiente caso hipotético:</p> <p>Supongamos que la señora Marina Rodríguez, trabaja con usted como operaria en una fábrica de chocolates. A la señora Marina le fascina el olor a chocolate y trabaja feliz, no le gusta ganar dinero y quisiera trabajar todas las horas del día y la noche. La señora Marina le propone al jefe de personal que cambie su contrato, que ella, en pleno uso de sus facultades y su libre desarrollo de la personalidad, está dispuesta a trabajar por la mitad del salario mínimo por 16 horas diarias. El jefe de personal acepta, modifica su contrato y la señora Marina nunca lo demanda.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Qué pasaría con usted como compañero de Marina en la empresa?</li> <li>2. ¿Cree usted que, si le exigen que asuma las mismas condiciones que Marina, utilicen el argumento que hay una gran cantidad de venezolanos o venezolanas que estarían dispuestas a trabajar bajo esas mismas condiciones y no demandarían?</li> <li>3. ¿Cuál es la consecuencia de relativizar los derechos humanos?</li> <li>4. ¿Son derechos humanos hasta que se <b>consiente</b> renunciar a ellos?</li> </ol>
---------------------------------	---

## ¿QUÉ ES LA DIGNIDAD HUMANA?

### Recuadro 1.

La comunidad internacional ha estructurado toda una teoría de los derechos humanos con fundamento en la dignidad humana, principio y derecho que se constituye en la razón de ser del reconocimiento de estos derechos. Por lo tanto la dignidad humana es:

**Derecho y principio fundamental** en el cual se sustentan todos los derechos. Es el **valor intrínseco** del ser humano como miembro de la especie humana más allá de cualquier diferencia. Significa tratar a los seres humanos siempre como **fin** y nunca como medios.

ACTIVIDADE APRENDIZAJE	<p>Partiendo del concepto de Dignidad Humana del recuadro 2, reflexione respondiendo a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Qué prácticas conoce en las que se trate como medios, se instrumentalice o cosifique seres humanos?</li><li>2. Compare las prácticas que identificó con las finalidades de la trata de personas que encontrará en las páginas 28 a 30 del documento alojado en el siguiente link <a href="https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Manual_Juridico_Victimas_Trata_final1.pdf">https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Manual_Juridico_Victimas_Trata_final1.pdf</a></li><li>3. A continuación, imagine una película distópica, donde en un país en crisis económica, el gobierno decide reglamentar el tráfico de órganos para recaudar impuestos. Para que este emprendimiento funcione, lo primero que se hará es cambiarle el nombre, puesto que afirmar en un discurso que se despenalizará y reglamentará el tráfico de órganos sería problemático ante organismos internacionales de derechos humanos, el nuevo nombre es “intercambio de partes entre vivos, con fines de lucro”. Se hace pública la noticia y se empieza a fomentar el emprendimiento a quienes en determinadas zonas de la ciudad ubiquen clínicas encargadas de acercar a personas adineradas de todo el mundo que necesitan órganos, con personas pobres del país pobre que necesitan dinero y tienen órganos sanos para la venta.<ol style="list-style-type: none"><li>a. ¿Cómo cree usted que termina esta película?</li><li>b. ¿Qué pasaría con la dignidad humana en este distópico país?</li><li>c. ¿Qué medidas habría que tomar para que el negocio del “intercambio de partes entre vivos” sea rentable</li></ol></li></ol>
------------------------	--

	<p>para los empresarios y estos paguen alegremente sus impuestos?</p> <p>d. ¿Cómo se garantizaría la disponibilidad de la materia prima para todas las edades de los y las clientes?</p> <p>e. ¿Existen algunas formas de explotación, cosificación e instrumentalización que estén siendo naturalizadas, despenalizadas y reglamentadas como en la película?</p>
--	---

¿POR QUÉ LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TIENEN PROTECCIÓN ESPECIAL A SUS DERECHOS?



Ilustración 3 ¿Por qué las Niñas, Niños y Adolescentes tienen protección especial a sus derechos? Diapositiva #10 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales Y La Trata De Personas” por Liliana Forero Montoya.

De acuerdo con UNICEF:

1. La etapa de la niñez y la adolescencia es una ventana de oportunidad. Estos años son definitivos para el desarrollo total de habilidades cognitivas, emocionales y sociales, es decir para el desarrollo de capacidades humanas y para la incorporación en la sociedad.

2. Las personas adultas frecuentemente les consideran inferiores, incapaces, dependientes y de su propiedad, o les miran desde una perspectiva autoritaria, lo que los coloca en situación de vulnerabilidad.

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>Escuche atentamente la conferencia de Jorge Cardona, integrante del Comité Internacional de los Derechos del Niño, realizada en el evento “Impunidad en delitos sexuales” Convocado en el año 2018 por el Consejo de Estado, La Procuraduría General de la Nación y UNICEF  <a href="https://youtu.be/KPiBw4VfLYc">https://youtu.be/KPiBw4VfLYc</a>            A continuación, reflexione respondiendo a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Qué relación tiene el reconocimiento de la niñez como personas, con la protección de este grupo poblacional frente a las violencias?</li> <li>2. ¿Cuál es el sentido de la protección reforzada de la dignidad humana frente a la explotación sexual en el derecho internacional de los derechos humanos?</li> </ol>
---------------------------------	---

En el proceso de desarrollo de los derechos humanos, el grupo poblacional conformado por las niñas, niños y adolescentes, tradicionalmente tratado como “menor” que persona, requirió de un instrumento para el reconocimiento de sus derechos, como derechos humanos y en 1989 se aprueba la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante CDN).

En el caso de las mujeres la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (en adelante CEDAW), reconoce que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y que el no reconocerlas como tal es el sustento de las violencias y opresiones que tradicionalmente padecen en el ámbito público y el privado, por lo que esta convención obliga a los Estados a implementar medidas para el reconocimiento de la igualdad en derechos de las mujeres y niñas frente a los hombres y combatir la violencia basada en esta desigualdad. En la próxima unidad se desarrollarán los principales instrumentos creados en este marco de derecho internacional de los derechos humanos para la protección de la dignidad humana de mujeres, niñas, niños y adolescentes particularmente, frente a la explotación sexual y la trata de personas.

La interpretación de los delitos de explotación sexual y trata de personas desde el marco internacional de los derechos humanos, implica hacerlo desde la comprensión de su finalidad dirigida a la protección de la dignidad humana de las poblaciones tradicionalmente oprimidas, discriminadas y consideradas inferiores y por lo tanto propiedad o mercancía.

Instrumentos como el Convenio de Naciones Unidas contra la Trata y Explotación de la prostitución ajena de 1949, la CEDAW de 1979 en su art. 6, el Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a venta, prostitución y pornografía del 2002 y el Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas, particularmente mujeres, niñas y niños; obligan a los Estados firmantes a sancionar conductas como captar, inducir,

intermediar o acoger con fines de explotación sexual en la prostitución o pornografía (sin que necesariamente se produzca la utilización sexual de la víctima), al igual que obligan a sancionar, entre otras conductas, la producción, posesión o intercambio de material que represente imágenes simuladas o ficticias de personas menores de 18 años en la pornografía.

Si bien el derecho penal no es la solución a todas las problemáticas de la sociedad, es en últimas el instrumento que diferencia, con meridiana claridad, lo permitido de lo prohibido, y de ahí la recomendación que estos instrumentos hacen para que los Estados firmantes incluyan estas conductas en sus códigos penales con penas adecuadas a su gravedad y corriendo las barreras del derecho penal para proteger estos bienes jurídicos superiores a partir de la generación de delitos de mera conducta, en los cuales no es necesaria la producción de un daño sobre una víctima particular sino que con la sola puesta en peligro del bien jurídico superior y colectivo se configura la responsabilidad del autor, siempre y cuando se pruebe el dolo.

#### CONVENIO DE NACIONES UNIDAS PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA (1949)

Una vez abolida la esclavitud y un año después de la Declaración Universal de DDHH, se hace necesaria la promulgación del **Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949)**, que establece el alcance de la obligación de los Estados de condenar cualquier forma de explotación de la prostitución; el artículo primero prohíbe la explotación de la prostitución ajena en todas sus formas, por lo que los Estados están obligados a castigar a cualquier persona que facilite o se beneficie de la prostitución ajena, aún con el consentimiento de la persona.

Este convenio es la base sobre la cual se interpreta el artículo 6 de la CEDAW (1979) y los instrumentos posteriores para combatir la trata y la explotación sexual, como el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño (2002) y el Protocolo de Palermo (2000), y a partir de ellos el artículo 188A, así como los delitos contenidos en el capítulo IV del título IV del Código Penal.

#### CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE 1979

La CEDAW (1979) es el primer tratado internacional que censura abiertamente la discriminación contra las mujeres en diferentes áreas (empleo, salud, educación, crédito, familia, justicia), como una violación a los derechos humanos. Reconoce que la discriminación contra las mujeres se presenta en esferas públicas y privadas y hace un llamado a los Estados para que adopten políticas que promuevan cambios culturales y medidas legislativas tendientes a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas. Para el tema de este módulo, es importante resaltar que la

Convención establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas necesarias para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (Art. 6), reconociendo de esta forma la prostitución como violencia basada en la discriminación y su desconocimiento como sujetas de derechos de las mujeres y las niñas.

La CEDAW señala como mecanismo de aplicación y seguimiento al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Este comité en su Recomendación #38<sup>2</sup> expresó su preocupación por que:

*"La explotación sexual persiste debido a que los Estados parte no han logrado desalentar efectivamente la demanda que fomenta la explotación y conduce a la trata de personas. Persisten normas y estereotipos con respecto a la dominación masculina, la necesidad de afirmar el control o poder masculino, hacer cumplir los roles de género patriarcales, los privilegios sexuales masculinos, que impulsan la demanda de explotación sexual de mujeres y niñas. ... siguen siendo generalizadas las enormes ganancias financieras con poco riesgo debido a la impunidad de los explotadores y tratantes. La necesidad de enfrentar la demanda que fomenta la explotación sexual es especialmente importante en el contexto de la tecnología digital, que expone a las víctimas potenciales a un mayor riesgo de trata de personas."*

Al Comité CEDAW también le preocupa:

*36. La demanda a través de las redes sociales y las plataformas de mensajería brindan un fácil acceso a las víctimas potenciales, lo que aumenta su vulnerabilidad.*

*37. El uso de tecnología digital para la trata plantea problemas especiales durante las pandemias. Bajo el COVID-19, los Estados parte enfrentan un aumento de la trata en el ciberespacio: un mayor reclutamiento para la explotación sexual en línea, una mayor demanda de material y tecnología de abuso sexual.*

*38. [...] los profesionales de primera línea de atención a menudo carecen de la formación necesaria para comprender, identificar y responder adecuadamente a todo tipo de víctimas, incluidas las de explotación sexual y otras formas de explotación. [...] Las víctimas a menudo se muestran reacias a identificarse a sí mismas y revelar a sus tratantes o explotadores por temor a represalias, debido a la falta de información sobre el crimen y el temor de interactuar con las autoridades, incluso ser detenidas, procesadas, castigadas y deportadas.*

Como consecuencia de lo anterior, el Comité recomendó a los Estados parte entre otras medidas:

---

<sup>2</sup> Recomendación General #38 Comité CEDAW, noviembre 2020. El texto completo puede ser consultado en línea:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsldCrOIUTvLRFDjh6%2fx1pWDzDf17M0o0BdlJx4bGjoTpSqY1gXolchhD7YxD%2fTARvkGHpazTHZHiUEHwIEdWbXpWQI%2bd9TotW8VNpyt6B2rj>

61. *Desalentar la demanda que fomenta la explotación de la prostitución y conduce a la trata de personas.*

62. *Implementar medidas educativas, sociales o culturales dirigidas a los potenciales demandantes de prostitución.*

63. *Prevenir y abordar la trata en todas las operaciones comerciales, adquisiciones públicas y cadenas de suministro corporativas. a) Investigar, judicializar y condenar a todos los perpetradores involucrados en la trata de personas, incluidos aquellos del lado de la demanda*

71. *Hacer un llamado a la responsabilidad de las empresas y plataformas de mensajería y redes sociales por la exposición de mujeres y niñas a la trata y la explotación sexual como usuarias de sus servicios.*

71. *Que las compañías utilicen sus capacidades existentes en big data, inteligencia artificial y analítica para identificar cualquier patrón que pueda conducir a la explotación sexual e identificación de las partes involucradas, incluido el lado de la demanda.*

73. *Iniciar la identificación proactiva de la producción de material de violencia sexual en línea durante el COVID-19 y posteriormente; cooperar con las empresas de tecnología en la creación de herramientas automatizadas para detectar el reclutamiento en línea e identificar a los tratantes y explotadores.*

78. *La identificación, la asistencia y la derivación deben ser realizados por equipos multidisciplinarios que incluyan profesionales de todos los campos relevantes, cuya composición se pueda adaptar a las circunstancias del caso, y no deben estar dirigidos exclusivamente por autoridades policiales o de inmigración o vinculados hasta el inicio o los resultados de un proceso penal, basado en las vulnerabilidades personales y sociales de las víctimas.*

80. *Fortalecer las capacidades de los sistemas de salud para la identificación e intervención tempranas para mujeres y niñas, independientemente de su situación migratoria, víctimas o en riesgo de trata, garantizando el acceso confidencial y seguro a la atención médica gratuita, basada en una atención especializada en trauma con estándares internacionales.*

81. *Colaborar con las organizaciones de la sociedad civil, incluso mediante el fortalecimiento de sus recursos humanos, técnicos y financieros, para garantizar que las víctimas de la trata sean identificadas, asistidas y protegidas en una etapa temprana.*

82. *[...] no aumentar la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a la trata, la recaptación, la detención, el retorno forzado u otras formas de daño.*

Puede profundizar y conocer la totalidad del documento de recomendaciones para los Estados en este [enlace](#).

También puede escuchar la presentación de la recomendación a cargo de la Integrante del Comité de la CEDAW que lideró su redacción en el siguiente [enlace](#)

## CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989

Diez años después en 1989 la Convención que reconoce los derechos de la población menor de 18 años es aprobada por las Naciones Unidas, y ha sido la de más amplia suscripción, firmada a la fecha por todos los países con excepción de Estados Unidos.

El recuadro destaca algunos de los artículos de la Convención referentes al reconocimiento de la población menor de 18 años como sujeta de derechos, particularmente su derecho a la protección frente a toda forma de violencia e instrumentalización. Es importante destacar que estos derechos no están supeditados a la capacidad de las niñas, niños o adolescentes, por ello no se dividió su protección entre menores o mayores de 14 años, como se hace en Colombia, sino que se consideran sujetos de tal protección todas las personas menores de 18 años, puesto que lo que se está protegiendo es su dignidad humana y no su incapacidad como se analizó en el capítulo anterior.

---

## CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (LEY 12 DE 1991)

**Artículo 1º.** Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad

**Artículo 19º.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

**Artículo 34º.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias.



## PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

### PROTOCOLO DE PALERMO

Prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

Adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas permanecer en su territorio.

Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de **desalentar la demanda** que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE	<p>Escuche atentamente la conferencia de la Comisionada de la CIDH Esmeralda Aerosemena realizada en el evento “Impunidad en delitos sexuales” Convocado por el Consejo de Estado, La Procuraduría General de la Nación y UNICEF <a href="https://youtu.be/WCXIcDQ7oHk">https://youtu.be/WCXIcDQ7oHk</a></p> <p>A continuación, reflexione respondiendo a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. ¿Qué implicaciones trae el concepto del consentimiento en la protección de la dignidad humana y la integridad sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes?</li><li>2. ¿Qué implica aplicar el enfoque de género en los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes?</li><li>3. ¿Qué barreras estructurales tiene el sistema judicial en estos casos desde el enfoque de derechos de las mujeres y la niñez?</li><li>4. ¿Qué implica el reconocimiento de niñas y niños como personas en el proceso judicial?</li></ol>
--------------------------	--

En el año 2000 Naciones Unidas actualiza su normatividad frente a la trata de personas a través del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como el Protocolo de Palermo. En este instrumento, además de la explotación sexual de la prostitución ajena, se amplía el reconocimiento de otras formas de explotación sexual, la explotación laboral, el tráfico de órganos y en general toda otra forma de esclavitud o servidumbre. Este protocolo incluye medidas que buscan evitar la revictimización y la repetición de la vulneración de derechos, además de prevenir la trata de personas atacando la demanda que la genera y mantiene. La explotación de la prostitución ajena remite directamente al Convenio de 1949 y en este entendido a su compromiso de castigar la tentativa, autoría y participación en todas las formas de proxenetismo, incluida la administración de establecimientos de lenocinio, aún con el consentimiento de las víctimas.

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>Escuche atentamente la corta intervención de Janice Raymond, integrante de CATW, organización que participó en la redacción del Protocolo de Palermo para combatir la trata de personas en el siguiente link: <a href="https://youtu.be/C4wBpvlIVWw">https://youtu.be/C4wBpvlIVWw</a></p> <p>A continuación, reflexione respondiendo a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuáles son las consideraciones para la irrelevancia del consentimiento en la protección de la dignidad humana frente a la trata de personas con fines de explotación sexual?</li> <li>2. ¿Por qué razón en muchos textos y publicaciones de divulgación de la definición de trata de personas contenida en el Protocolo, se omite mencionar y analizar el medio comisivo del “aprovechamiento de un desequilibrio de poder o una situación de vulnerabilidad”?</li> <li>3. ¿El daño sobre la dignidad humana como bien colectivo puede producirse, aunque la víctima no haya sido explotada aún?</li> </ol>
---------------------------------	--

*“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, PROSTITUCION INFANTIL Y UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA” 2000*

En el año 2002 entra en vigor el “Protocolo Facultativo De La Convención De Los Derechos Del Niño Relativo a la Venta De Niños, Prostitución Infantil Y Utilización De Niños en la Pornografía”, ratificado por Colombia mediante la ley 765 de 2002<sup>3</sup>, este instrumento proporciona definiciones y procedimientos para la armonización de las normatividades de los Estados con miras a combatir estas vulneraciones a la dignidad humana de la población menor de 18 años, tanto dentro como fuera de sus fronteras.

<sup>3</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA LEGISLATIVA, LEY 765 DE 2002 (julio 31). Diario Oficial No. 44.889, de 5 de agosto de 2002. En línea [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0765\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0765_2002.html) Consultado el 10 de marzo de 2019.

El artículo 2 de dicho instrumento define la venta de niñas, niños y adolescentes como *“todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”*. Define también la explotación sexual de la niñez en la prostitución como la *“utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”*.

Finalmente define la Pornografía, así: *“toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”* Recientemente complementada por el recién ratificado “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”<sup>4</sup>.

Con estas definiciones el Protocolo Facultativo obliga a los Estados firmantes a que estas conductas queden íntegramente comprendidas en su legislación penal, **tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras**, o si se han perpetrado individual o colectivamente (artículo 3):

- **Inducir** indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la **adopción** de niñas-os en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.
- La **oferta, posesión, adquisición o entrega** de niño o niña con fines de prostitución.
- La **producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión**, con los fines antes señalados, de “pornografía infantil” (SIC).

Establece también que se sancionarán los casos de **tentativa** y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos, que se asignarán **penas adecuadas a su gravedad**, y se establecerá la **responsabilidad de personas jurídicas** que podrá ser penal, civil o administrativa.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE	<p>Consulte el Protocolo Facultativo en el siguiente Link <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0765_2002.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0765_2002.html</a> y resuelva las preguntas sobre el siguiente caso:</p> <p>En la ciudad de Leticia en el año 2008 Juan Carlos Torbi, ciudadano español de visita en la ciudad, graba vídeos sexuales en los que participan adolescentes colombianas y provenientes de Brasil y Perú. Estos vídeos son almacenados en un servidor ubicado en Bangladesh y es visualizado por hombres en Canadá, España,</p>
--------------------------	--

<sup>4</sup> La LEY 1928 DE 2018 define la pornografía de niñas, niños y adolescentes como: Todo material pornográfico que contenga la representación visual de: un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b. Una persona que parezca un menor de edad, adoptando un comportamiento sexualmente explícito; c. imágenes realistas que representen a un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito. LEY 1928 DE 2018 (julio 24) Diario Oficial No. 50.664 de 24 de julio de 2018. En línea [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1928\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1928_2018.html) Consultado en marzo de 2019.

	<p>Alemania, Dinamarca, EE. UU. y Finlandia.</p> <p>1. ¿Qué países tendrían jurisdicción, a quiénes podrían judicializar y por cuáles conductas incluidas en el protocolo?</p>
--	--

Adicionalmente este Protocolo Facultativo incluye medidas de protección a los derechos de las víctimas en los procesos judiciales, muchas de las cuales se han incorporado e incluso desarrollado en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículos 193 y subsiguientes. Algunas de las más relevantes y destacadas dentro del Protocolo Facultativo son las siguientes:

## ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. Proteger en todas las fases del proceso penal derechos e intereses de las víctimas: a) Adaptar los procedimientos a sus necesidades especiales, incluidas para declarar como testigos; b) Informar a las víctimas; c) Considerar sus opiniones. d) Prestar la debida asistencia e) Proteger debidamente la intimidad e identidad; f) Velar por su seguridad de víctimas, así como familias y testigos a su favor. g) Evitar las demoras innecesarias.

2. El hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

5. Proteger la seguridad de personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección de las víctimas.

Todo el marco de derechos humanos además de pertenecer al bloque de constitucionalidad se concreta en los artículos de la Constitución Nacional 17. Que prohíbe la trata, la esclavitud y la servidumbre, el 43. Que establece que las mujeres también son personas y finalmente el 44 y 45 que establece que las niñas, niños y adolescentes son personas.

### CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LA TRATA DE PERSONAS.

Cuando se trata de instrumentos de derechos humanos dirigidos a proteger la dignidad humana de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a su instrumentalización en la explotación sexual y la trata de personas, la tradicional interpretación restrictiva que se realiza desde el derecho penal se ve desplazada por la interpretación expansiva que implican los principios de interpretación de los derechos humanos.

Estos instrumentos de derecho internacional empujan las barreras del derecho penal, a través de la aplicación de interpretaciones extensivas del contenido del instrumento internacional, partiendo de la comprensión de que el derecho internacional de los derechos humanos es el derecho mínimo, debiendo entre varias exégesis posibles de una norma elegirse aquella que restrinja en menor escala el derecho en juego<sup>5</sup> o para el caso que se analiza en el presente módulo, el bien jurídico protegido. Esto implica una interpretación extensiva del código penal que introduce estas violencias como delitos en el ordenamiento nacional, de igual forma, la interpretación de estas normas lleva consigo la aplicación del principio *Pro Víctima*.

*“... el principio in dubio pro víctima. Este impone la interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la víctima y a sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad de la víctima y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos que les ha reconocido el ordenamiento jurídico internacional.”<sup>6</sup>*

Lo anterior se vincula también con el enfoque que se propone en los Instrumentos de derecho internacional para la formulación de los delitos como de mera conducta, dejando la carga del proceso en la conducta de los tratantes y explotadores, donde el consentimiento de la víctima es irrelevante; evitando así que sea necesario valorar el daño en una víctima particular cuando la sola conducta de los explotadores o tratantes han puesto en peligro el bien jurídico protegido de la dignidad humana para toda la población que ella representa.

El derecho penal fue creado para proteger los derechos de quienes son acusados de cometer un crimen, sin embargo, cuando estos crímenes vulneran la dignidad humana de poblaciones tradicionalmente oprimidas y discriminadas, los instrumentos de derecho internacional creados para combatir estos crímenes generan una nueva forma de interpretar, bajo el principio *Pro Víctima* que busca compensar el desequilibrio inherente entre víctimas y victimarios en este tipo de crimen que tiene como bien jurídico principal la dignidad humana.

---

<sup>5</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro NP. La interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional. En: Anticipo de “Anales”, N° 36, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1998. Disponible en:

[https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV\\_sem\\_int\\_dc-e1.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV_sem_int_dc-e1.pdf)

<sup>6</sup> Gandía, Carlos. *La Reparación de las Víctimas de Crímenes Internacionales y la Corte Penal Internacional*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE MURCIA (2019), en línea:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/84922/1/Carlos%20Gil%20Gand%C3%ADa%20Tesis%20Doctoral.pdf>

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<div data-bbox="516 233 1187 667" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="467 674 992 705"><i>Ilustración 4. fuente internet anónimo</i></p> <ol data-bbox="516 737 1421 1207" style="list-style-type: none"> <li>1. A partir de la Ilustración 3, describa la aplicación de los principios de prevalencia de los derechos de la niñez, enfoque de derechos de las mujeres y el principio <i>Pro Víctima</i> en el tratamiento del derecho penal a casos de delitos de explotación sexual y trata de personas. Para el ejercicio ubique en la imagen el Estado representado por el figurín de camiseta azul oscura, en el medio el reo y en la orilla de camiseta azul clara la víctima de la vulneración a su dignidad humana por explotación sexual o trata de personas.</li> <li>2. Realice la lectura de las páginas 3 y 4 del artículo “La dogmática penal evoluciona hacia la victimología” de Antonio Beristain Ipiña (2010) (Pg 3-4) y elabore conclusiones relacionadas con el punto 1 de la actividad pedagógica.</li> </ol>
---------------------------------	---

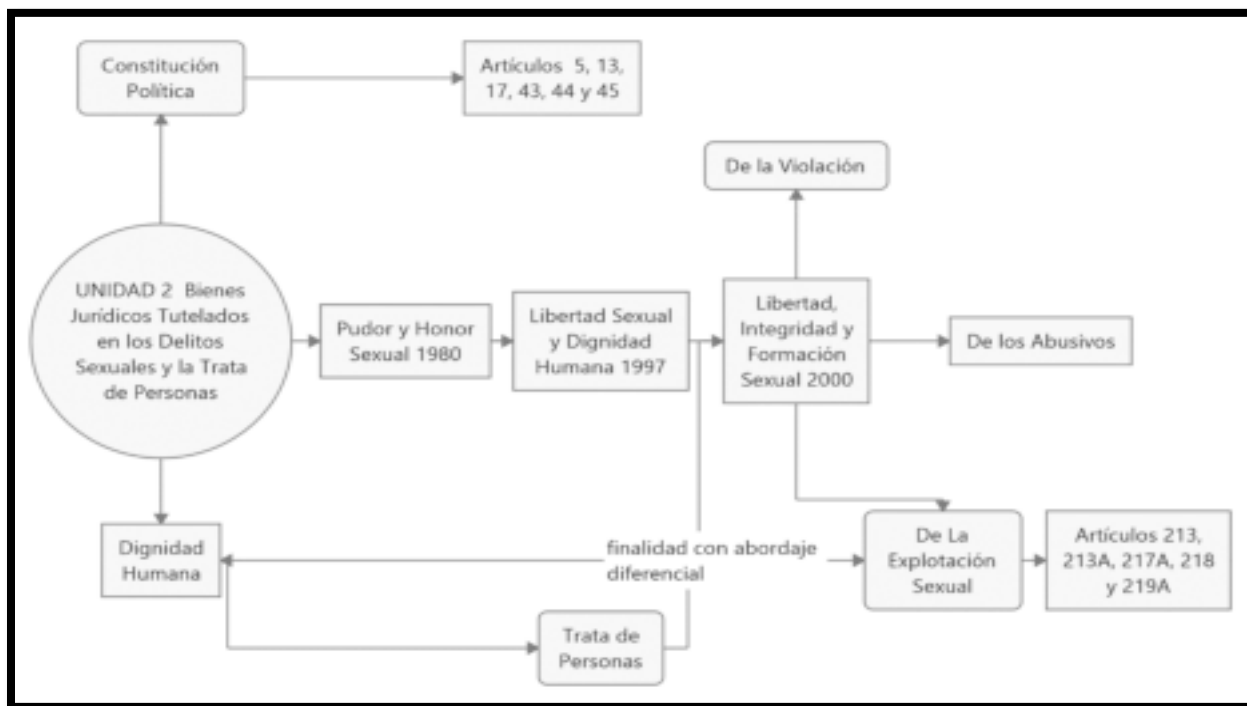
<p>ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN</p>	<p data-bbox="451 1251 1273 1283">Caso contrato de arrendamiento (Basado en un caso real)</p> <p data-bbox="451 1325 1421 1577">En una localidad de Bogotá, el señor Gilberto Zapata, dueño y administrador de una residencia tipo paga diario, elabora un documento en el que firma junto con la señora Ivonne Paredes, el siguiente acuerdo: A partir de la fecha la señora Paredes no pagará más arriendo y el señor Zapata podrá utilizar a la hija de 11 años de la señora Paredes “como si fuese su mujer”. Al final del documento firman ambos con su número de cédula.</p> <p data-bbox="451 1583 841 1614">Preguntas para la reflexión:</p> <ol data-bbox="500 1621 1421 1902" style="list-style-type: none"> <li>1. Consulte el normograma anexo y establezca cuáles delitos y agravantes aplicarían en este caso. (Título IV, Capítulo IV Código penal)</li> <li>2. ¿Considera usted que Gilberto e Ivonne están “locos” para haber firmado un documento con sus números de identificación que puede ser utilizado como prueba?</li> <li>3. Si respondió afirmativamente a la pregunta 1, ¿Son inimputables?</li> </ol>
--------------------------------	--

	<p>4. Si no son inimputables, ¿podríamos considerar que su conducta es el resultado de más de 2000 años en los que a las niñas, niños y mujeres se les ha considerado <i>res</i>, cosa, propiedad o mercancía?</p> <p><i>“[...] ius vendendi, derecho que le ofrecía la posibilidad al pater de transferir a los hijos e hijas a otro pater familias (causa mancipi). En el futuro podría ser liberada o volver a estar sometida de nuevo a los plenos poderes de su primitivo pater familias. Sin embargo, las XII Tablas establecieron que si vendía a los hijos en más de tres ocasiones, el hijo salía de la patria potestas pero, para las hijas bastaba con una venta. Pese que a priori pueda parecer que se trató de una medida proteccionista, nada más lejos de la realidad, era porque las hijas tenían un menor valor”</i> (Quevedo Jaime 2018)</p> <p><b>A continuación, escuche la ponencia en el vídeo y contraste sus respuestas a la autoevaluación y las actividades pedagógicas</b> <a href="https://youtu.be/ekjECyWF1fU">https://youtu.be/ekjECyWF1fU</a></p>
--	--

JURISPRUDENCIA	CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C636 de 2009 sobre la constitucionalidad del delito de Inducción a la Prostitución,
----------------	---

UNIDAD 2	HISTORIA DE LOS BIENES JURÍDICOS “DEL PUDOR SEXUAL A LA DIGNIDAD HUMANA”, EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO
OBJETIVO GENERAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar la importancia del interés superior del niño y la niña y el enfoque de género en la interpretación y aplicación de los delitos sexuales y la trata de personas.</li> </ul>
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocer los avances y retrocesos en materia de delitos sexuales en Colombia</li> <li>• Identificar antecedentes legislativos y elementos del enfoque de derechos humanos para la interpretación de los delitos de Explotación Sexual y Trata de personas en Colombia.</li> <li>• Aplicar los enfoques de derechos humanos de la niñez y las mujeres en el análisis de casos prácticos para cada uno de los tipos penales estudiados.</li> </ul>
COMPETENCIA ESPECÍFICA	Identifica los desequilibrios de poder inherentes a las conductas constitutivas de delitos sexuales empleando el enfoque de derechos humanos de las mujeres y la niñez.

## MAPA CONCEPTUAL UNIDAD 2



### PUDOR Y HONOR SEXUAL

En **1980** el Código Penal Colombiano (Decreto 100 de 1980) protegía el “**pudor sexual**”, y su predecesor (1936) protegía el “**honor sexual**” como bien jurídico tutelado para los delitos sexuales. Tanto el pudor como el honor tenían un alto contenido moralista, aunque las definiciones hicieran referencia a un “personal sentimiento” a la vez que referido a la reputación por la moralidad y les hacían equivaler a “honra y honestidad”<sup>7</sup>, la forma como se aplicaban y operaba la protección de estos bienes jurídicos nos da una buena comprensión de lo que materialmente se estaba protegiendo, delitos como la violación vulneraban la libertad y el pudor o el honor, solo si la víctima no era por ejemplo una “meretriz” a quien solo se considera que se puede vulnerar su libertad sexual pero no su honor o pudor, por considerarle una persona sin cualidades morales que no solo le afectan a ella individualmente sino a su familia y particularmente los hombres de su familia. La concepción popular de los delitos de honor, generalmente asociados a regímenes teocráticos, puede ser asociada a este momento histórico de los bienes jurídicos en Colombia, lo que realmente protegían estos delitos era el honor de los hombres de la familia, mancillado si las mujeres

<sup>7</sup> MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo. Delitos Contra la Libertad y el Honor Sexuales. En: Revista Estudios de Derecho Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 19, Núm. 58 (1960). En línea, <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/333045/20789025> Consultado en mayo de 2019.



honestas eran deshonradas por falsas promesas de matrimonio, o una violación sin la correspondiente subsanación a través de un matrimonio que devolviera el honor. Esto explica el que estos delitos fueran **querellables, desistibles, conciliables y excarcelables**. Para el padre de familia era posible conciliar, con el violador o violadores de su hija, el desistir de una acción penal, en tanto uno de ellos contrajera matrimonio con la víctima y le devolviera el honor a la familia.

## LIBERTAD SEXUAL Y DIGNIDAD HUMANA

Después de que un caso emblemático hiciera evidente ante la opinión pública la impunidad reinante en los delitos sexuales fue modificado el código penal a través de la Ley 360 de 1997 que modifica el título a delitos contra la “**libertad sexual y la dignidad humana**”. Esta ley modifica el código penal de 1980, con un marco de interpretación amparado en la constitución de 1991, introduciendo por primera vez en la historia, los derechos de las víctimas de delitos sexuales (artículo 15 que continúa vigente) y donde comienza el reconocimiento en el país de la revictimización como un daño adicional a la violencia sexual perpetrada por el victimario y que es generado por las entidades llamadas a garantizar los derechos de las víctimas.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Consulte el artículo 15 de la ley 360 de 1997<sup>8</sup> y a continuación:

1. Formule una lista de chequeo con las acciones necesarias desde su rol en la rama judicial, para el cumplimiento de cada uno de estos derechos al entrar en contacto con una víctima de delitos sexuales.
2. Consulte las leyes 599 de 2000 (artículo 11) 1098 de 2006 (artículos 193 y ss), 1257 de 2008 (artículo 8), 1448 de 2011 (artículo 28), 1652 de 2013 y 1719 de 2014 (artículos 18 y ss) e identifique qué nuevos derechos son reconocidos en estas leyes para las víctimas de delitos sexuales por edad, sexo y contexto en que se produce la violencia sexual. Añádalos a la lista de chequeo.

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tiene derecho a:

Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.

Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.

Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.

Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.

Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:

1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.
2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
3. Recopilación de evidencia médica legal.
4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito

<sup>8</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, LEY 360 DE 1997 (febrero 7), Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997. En línea: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0360\\_1997.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html)

## LEY 599 DEL 2000 “LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL”

De acuerdo con el análisis de jurisprudencia que realiza la Corporación Humanas (2010)<sup>9</sup>, para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la dignidad humana es el “*respeto a la integridad de la persona*”, puesto que las conductas punibles regladas bajo este acápite [de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales] buscan preservar que los seres humanos no se conviertan en un elemento de sometimiento y desigualdad en el campo sexual, sin desconocerse que la actividad sexual es un derecho humano, derecho indiscutible de la personalidad y, por lo mismo, inalienable (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 18455 del 7 de septiembre de 2005).

Cuando en el año 2000 nuevamente se reforma el bien jurídico en los delitos sexuales y se omite en él la dignidad humana, la Corte Suprema se pronuncia al respecto aclarando que esta exclusión no implica que no pueda considerarse a la dignidad humana como bien protegido en el título IV del código penal, en tanto la protección de la dignidad humana puede predicarse de todos los delitos y se ha reconocido que esta es “*pilar fundamental del Estado Social de Derecho que la convierte en objeto de protección de todo el derecho penal y de transgresión de todas las conductas punibles, por lo tanto no puede ser referida a un título en específico*” ( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 25743 del 26 de octubre de 2006, citando la exposición de motivos del Código Penal.)

La **libertad sexual** ha venido siendo protegida desde los anteriores códigos penales y definida en esta jurisprudencia como “*la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para autodeterminar y autorregular su vida sexual*”<sup>10</sup>

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE	A partir del siguiente párrafo realice una reflexión sobre el concepto de consentimiento y deseo, y sus implicaciones para la protección de la libertad sexual desde un enfoque de derechos de las mujeres.  <i>"La función de las leyes y el Estado es poner límites a lo que una persona con poder puede extraer de otra persona... Humanizarse es ponerse límites para lo que puede extraerse del consentimiento de otras personas en una relación de</i>
--------------------------	--

<sup>9</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Bogotá: Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2010, p. 86. En línea [https://www.humanas.org.co/archivos/estudio\\_de\\_la\\_jurisprudencia.pdf](https://www.humanas.org.co/archivos/estudio_de_la_jurisprudencia.pdf) Consultado en enero de 2020.

<sup>10</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 18455 del 7 de septiembre de 2005. En línea: [https://www.redjurista.com/Documents/corte\\_suprema\\_de\\_justicia\\_sala\\_de\\_casacion\\_penal\\_e\\_no\\_18455\\_de\\_2005.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_18455_de_2005.aspx#/) Consultado en noviembre de 2019.

Los bienes jurídicos que se introducen con esta última modificación del Título IV, son:

**Formación Sexual:** implica el reconocimiento del proceso de desarrollo psicosexual de las personas, la afectación diferencial que los delitos sexuales pueden tener en este proceso desde una perspectiva de ciclo vital. Cuanto menor es la edad de una víctima, mayor es la afectación a su proceso de desarrollo psicosexual.

**Integridad Sexual:** ¿qué entiende usted por integridad sexual? Si no pudo responder fácilmente, no se preocupe, ni la doctrina o la jurisprudencia han dado una definición clara de este bien jurídico, sin embargo, la comprensión general y aplicación del concepto nos permite establecer que la integridad sexual comprende no solamente la integridad física sino también la psicológica, en el entendido que la afectación a la integridad sexual implica una afectación a la salud sexual, definida por la OMS como *“un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad”*. En materia penal los actos sexuales no requieren necesariamente de un contacto físico y de igual forma puedan afectar la integridad sexual, en tanto está vinculada directamente con la dimensión emocional de las personas. Los delitos sexuales en el código penal incluyen actos como la pornografía con personas menores de edad (Art. 218) o los Actos sexuales violentos (Art. 206), la Demanda de explotación sexual (Art. 217A), la Inducción a la prostitución (Art. 213), entre otros, que pueden cometerse a través de Internet, o cualquier medio o tecnología de información y comunicación, sin que el agresor o agresores hayan tenido contacto físico o directo con las víctimas.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE	Reflexione sobre los siguientes supuestos y complemente la definición de integridad sexual y sus diferencias con otros bienes jurídicos tutelados.  <ol style="list-style-type: none"><li>1. En una relación laboral de subordinación entre un secretario y su jefe, este último le pide que le lave el baño de su oficina o de lo contrario lo despide.<ol style="list-style-type: none"><li>a. ¿La conducta del jefe se corresponde con algún delito del código penal o con una infracción al derecho laboral o disciplinario?</li></ol></li><li>2. Si lo que le exige el jefe a su secretario para no ser despedido es que le realice sexo oral;<ol style="list-style-type: none"><li>a. ¿la conducta del jefe se corresponde con algún delito del código penal?</li><li>b. ¿Cuál es la razón, desde el enfoque diferencial de derechos humanos, por la que es diferente la</li></ol></li></ol>
--------------------------	--

<sup>11</sup> Conferencia: LEGISLAR DERECHOS HUMANOS, NO DESEOS a cargo de Altamira Gonzalo, jurista y Ana de Miguel, filósofa y escritora. Celebrada el jueves 22 de octubre de 2020 en formato On-line, a través de la plataforma Zoom. Concejalía de Feminismo y Diversidad Fuenlabrada. Minuto 36 <https://youtu.be/w9oAwRSKnPo>

	protección jurídica frente al acoso sexual del acoso laboral?
--	---

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>A partir de la definición de libertad y honor sexual desarrollada en el extracto de Mesa (1960), identifique principales avances y retrocesos en la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres frente a la violencia sexual.</p> <div data-bbox="505 453 1328 1150" data-label="Image"> </div> <p>Ilustración 5 Fotografía de Libro Mesa (1960) Delitos contra la Libertad y el Honor Sexuales</p>
---------------------------------	---

## CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

### Recuadro 2.



**DE LA VIOLACIÓN:** este grupo de delitos hace referencia a aquellos en los que el agresor utiliza como medio para cometerlos la fuerza, la violencia o la amenaza. Las víctimas de estos delitos pueden ser hombres o mujeres de cualquier edad.

**DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS:** Estos delitos hacen referencia a aquellos en los que el agresor se aprovecha de una condición de vulnerabilidad (por edad, capacidad física, psicológica o relación asimétrica de poder) en la víctima para cometer el crimen.

**DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL:** Hace referencia a los delitos en los cuales el medio utilizado por el agresor es la **cosificación de la víctima**, es decir, su integridad sexual es convertida en una cosa o mercancía y utilizada sexualmente por el agresor en su propio beneficio o para el provecho de otros.

Ilustración 6 Clasificación de los Delitos Sexuales en el Código Penal Diapositiva #27 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales y la Trata de Personas.

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>Consulte la definición de violencia del artículo 212A del Código Penal y el recuadro 2. A partir de esta clasificación y definición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identifique situaciones cotidianas y naturalizadas que podrían encajar en las definiciones,</li> <li>2. Revise los tipos penales incluidos en el Título IV y establezca en cuáles de los tipos penales podrían adecuarse las situaciones identificadas</li> <li>3. Reflexione: ¿es necesario incluir nuevos tipos penales para incluir conductas constitutivas de violencia sexual? ¿Si los tipos penales ya existen, cuál será la principal razón para que no estén siendo investigados de oficio?</li> </ol>
---------------------------------	--

¿QUÉ ES LA EXPLOTACIÓN SEXUAL?

Es la **obtención de beneficios económicos, o de otro tipo, mediante la participación de una persona en la prostitución, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico.**

La explotación sexual no está definida por la "edad, voluntariedad, autonomía o agencia" de sus víctimas. Es una conducta ejercida por el explotador donde su intención es la única que está en juicio.

Ilustración 7 Qué es la Explotación Sexual? Diapositiva #37 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes de Los Niños, Niñas y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales y la Trata de Personas.

La definición contenida en la ilustración 7<sup>12</sup> permite aclarar las falsas creencias que existen alrededor de esta vulneración de derechos humanos, que no por casualidad se tiende a confundir con otros delitos como el secuestro, la violación, o inclusive se confunde con la explotación laboral. Esta definición sintetiza la incluida en el Glosario de Naciones Unidas y la definición que en el código penal se ha consignado en el artículo 188A.

En el código penal los delitos de la explotación sexual se encuentran en el Título IV Capítulo IV, que con la ley 1329 del 2009 pasó a llamarse “De la Explotación Sexual” antes denominado “Del Proxenetismo”, este cambio se justifica en la exposición de motivos de la ley, en la necesidad de abordar toda la cadena de explotadores sexuales y no solamente a quienes se lucran de ella, particularmente penalizar la conducta de intermediarios que facilitan y demandantes que generan y mantienen tanto la explotación sexual como la trata de personas con estos fines. A través de esta ley se incluyeron dos artículos más en relación con la explotación sexual de personas menores de edad, principalmente se logró penalizar al demandante de explotación sexual con personas menores de 18 años de edad (Art.217A) y a cualquiera que facilite de cualquier forma la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 213A). La ley 1329 también modificó el tipo penal del artículo 219A para incluir no solo a quienes por medios de comunicación ofrecen explotación sexual de personas menores de 18 años, sino también a quienes a través de estos medios les contactan y seducen para cualquier tipo de acto sexual (virtual o presencial) a la vez que se corrigió el término “servicios sexuales” teniendo la claridad desde el enfoque de derechos humanos que se trata de un oxímoron, en tanto la integridad sexual no puede ponerse al servicio de quien paga por ello. En las próximas unidades del módulo analizaremos en profundidad este delito y el delito de pornografía con personas menores de 18 años, (Artículo 218) modificado por la ley 1336 de 2009, particularmente cuando son cometidos en los contextos digitales.

## INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN

El primer artículo que encabeza el capítulo de los delitos De La Explotación Sexual es el 213. Inducción a la Prostitución, este delito no tiene un sujeto pasivo determinado, por lo que sus víctimas pueden ser mayores de edad y en aplicación del principio de especialidad, a partir de la introducción del delito de proxenetismo con personas menores de edad, debería aplicarse solo cuando la víctima es mayor de 18 años. La Corte Constitucional realizó el análisis de constitucionalidad de este delito en la

---

<sup>12</sup> En la “ley modelo de la UNODC sobre la trata de personas” figura la siguiente definición de la explotación sexual: “Por explotación sexual se entiende la obtención de beneficios financieros **o de otra índole**, de la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual ...incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico”. ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). Ley modelo contra la trata de personas. Recuperado el 5 de Diciembre de 2014, de unodoc.org: [http://www.unodc.org/documents/human trafficking/Model Law against TIP.pdf](http://www.unodc.org/documents/human%20trafficking/Model_Law_against_TIP.pdf)

Sentencia C 636/2009, de la cual se pueden extraer los siguientes apartes que nos permiten comprender su naturaleza desde el marco de derecho internacional de los derechos humanos que se analizó en la unidad 1:

Sentencia C 636 de 2009

” Este delito se incluye en el grupo de conductas cuyo rasgo común es el **aprovechamiento** con fines personales o lucrativos **del acto sexual de un tercero**, en el que el sujeto activo y el pasivo pueden ser personas del mismo sexo, y en el que **la libertad de la víctima se impone**. La conducta exige un dolo calificado, pues no basta con que la inducción se produzca, si en ello no interviene el fin de lucro del victimario o la satisfacción del interés libidinoso de un tercero. **El lucro, en todo caso, no debe entenderse necesariamente económico, pues debe incluirse la posibilidad de conseguir un favor ajeno, ganar cierta posición social o agrandar a alguien [...]** “Así entonces, **dado que la dignidad humana es un derecho constitucionalmente protegido, resulta innegable que el Estado puede sancionar aquellas conductas que se dirigen a menoscabarla, pues como fin esencial, la organización estatal tiene como objeto primordial la conservación de su integridad. Como la prostitución es una actividad que comporta graves consecuencias para la integridad de la dignidad de las personas, pese a la tolerancia jurídica de que es objeto, la Corte encuentra legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla.**” [...] el tipo penal acusado (Inducción a la Prostitución) califica el dolo no de quien opta por prostituirse sino de quien induce, sugiere o en general **promueve** la prostitución o al comercio carnal, con la intención de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona, de donde resulta evidente que frente al riesgo de ofensa de la dignidad personal, [...] **el consentimiento de la víctima es una salvaguarda insuficiente, aunque el mismo no se requiera en la medida en que no es un elemento constitutivo del tipo penal acusado [...]**el fin de la norma es la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos afectados por los efectos colaterales de la prostitución.”

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>A partir de la lectura de la sentencia y los instrumentos de derecho internacional analizados en la Unidad 1, Responda las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. imagine que un amigo le consulta sobre cómo puede administrar un establecimiento de lenocinio sin incurrir en el delito de inducción a la prostitución. ¿Qué le respondería?</li> <li>2. ¿Puede alguien legalmente lucrarse de la prostitución ajena en Colombia?</li> </ol>
---------------------------------	--

## PROXENETISMO CON PERSONAS MENORES DE EDAD

Como se mencionó en el acápite anterior este delito se configuró de forma similar a la



inducción a la prostitución cuando las víctimas son personas menores de 18 años (sujeto pasivo calificado), con lo cual también se amplía la protección de la conducta aquí tipificada a cualquier forma de participación en la explotación sexual de una persona menor de 18 años, aquí el sujeto activo no tiene necesariamente que inducir o realizar acción alguna sobre la víctima, basta con que por ejemplo, le informe al demandante dónde encontrar a su víctima, distribuya tarjetas, facilite el ingreso a un establecimiento de hospedaje o entregue el teléfono de la víctima, al igual que su predecesor el delito requiere del dolo calificado de satisfacer los deseos sexuales de un tercero o el obtener lucro.

## DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### **Recuadro 3.** Resumen de Antecedentes de la tipificación de la Demanda de Explotación Sexual de personas menores de edad en la Ley 1329 de 2009<sup>13</sup>

El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual de niñas, niños y adolescentes- (2006-2011), identificó los principales vacíos legislativos para combatir esta violencia. En este plan puede leerse: *“Autoridades de policía, de justicia y protección de los NNA, así como ONG y entidades internacionales ... coinciden en señalar que una dificultad importante en la lucha contra ese flagelo es la ausencia de legislación penal que persiga la conducta del “cliente”. Tal dificultad es más notoria cuando la explotación sexual no está mediada por una red de proxenetismo que se lucra de la explotación, sino que se produce como una relación directa entre el “cliente” y el menor de edad. En tal contexto, la acción penal pierde el efecto disuasivo esperado, ya que está prevista para perseguir un intermediario que no aparece”*. La mesa jurídica que se conformó para incidir en la reforma al código penal elaboró entre otras las siguientes recomendaciones: *“[...] se explicita la necesidad de tipificar la conducta del “cliente” explotador, por ser este quien genera y sostiene la problemática. La pena se propone dada la gravedad del hecho y el daño producido a la víctima, que en este caso es una niña, un niño o Adolescente. Al igual que en la Trata de personas, la situación de vulnerabilidad de la víctima impide que su consentimiento sea tenido en cuenta para la exoneración de la responsabilidad penal del explotador. De acuerdo con la ley 765 de 2002, “estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos”. Por lo anterior recomendamos hacer explícita la tipificación de la Explotación Sexual, especialmente la conducta cometida por el “cliente” y tener en cuenta tanto la comisión del hecho como la tentativa. También se hace necesario especificar, que la confusión respecto a la edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal, dado que debe ser responsabilidad del adulto indagar la edad de la persona con la que solicita la actividad sexual. Proponemos incluir un artículo nuevo con la siguiente redacción: Art. \_\_\_\_\_ Explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar actos sexuales o acceso carnal con persona menor de 18 años, mediante pago o*

<sup>13</sup> FORERO MONTROYA. Po. Cit.

*promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá, por este sólo hecho, en pena de prisión de 14 a 30 años. Parágrafo: "El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal".*

Se necesitaron poco más de tres años de trabajo técnico, complementado con acciones de abogacía<sup>14</sup> y de movilización social a través de medios de comunicación y redes sociales, ... para lograr con todo este esfuerzo de un buen grupo de personas y entidades interesadas, la aprobación en julio de 2009 de las leyes 1329 y 1336 de 2009 que tipifican la Explotación Sexual en Colombia.

### **¿En qué cambió la legislación?**

- **Antes:**

- Existía un vacío que hacía que quien pagaba por explotar sexualmente a una persona mayor de 14 años y menor de 18 años, quedara impune, la antigua “policía de menores” realizaba operativos en los que se llevaba las niñas en un bus y le pedía a sus “clientes-explotadores” disculpas y que por favor se retiraran mientras transcurría el operativo.

- **Ahora**

- Con el artículo 217A. *Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.* Se penaliza la conducta de aquel que ofrece o acepta pagar en dinero o en especie por actos sexuales con cualquier persona menor de 18 años de edad, es decir se tipifica la conducta del “cliente-explotador” quien demanda y mantiene esta grave vulneración. Estableciendo víctimas de ESCNNA de los 0 a los 18 años. Teniendo como agravante cuando la conducta la comete un turista, un viajero, un actor armado o cuando se trata de un casamiento temprano

El delito finalmente aprobado en el artículo 217A del Código Penal incluyó casi la totalidad de recomendaciones que se hicieron desde Unicef y las instituciones que conformaron la mesa jurídica del plan nacional referenciado en el recuadro 6.

La Demanda de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes puede darse directamente (cuando el agresor directamente le ofrece, acepta o paga por utilizar sexualmente a una persona menor de edad sin la participación de ningún tercero) o a través de intermediarios, estos últimos pueden estar involucrados en estructuras de crimen organizado o simplemente ser familiares o cuidadores que se lucran de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes sin la intervención de ninguna estructura criminal o red de crimen organizado.

## **PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**

---

<sup>14</sup> Para detallar las modificaciones que fueron realizándose en cada debate al proyecto de ley 181/07 senado, que incluyó esta propuesta consultar las Gacetas: 257/08, 358/08, 141/09 y 463/09.

**Recuadro 4.** Antecedentes y justificación de la modificación del Artículo 218<sup>15</sup>

- **Antes:**
  - *Existía un vacío que hacía que consumidores de pornografía infantil, quedaran impunes y que no se pudieran llevar a cabo investigaciones en cooperación con policía de otros países ya que solo se tipificaba la conducta del que fotografiara, filmara o comercializara material pornográfico con personas menores de edad*
- **Ahora:**
  - *Dando cumplimiento a las recomendaciones hechas por el Protocolo Facultativo (ley 765/02) Se incluyó en el Artículo 218 los demás verbos rectores: poseer, almacenar, divulgar, ofrecer, portar y alimentar bases de datos con material pornográfico en el que participen menores de edad. Facilitando la judicialización y cooperación internacional para la persecución de las redes se dedican a este delito trasnacional.*

La ley 1336 de 2009 reforma entonces el artículo 218 respondiendo parcialmente a las obligaciones contenidas en el Protocolo Facultativo (Ley 765/2002) y las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos del Niño, en tanto armonizó los tres criterios exigidos para que las diferentes jurisdicciones que estén involucradas en un caso puedan coordinar su judicialización a través de la cooperación judicial internacional, esto es, castigar la producción, comercialización, pero también la posesión de material pornográfico en el que se involucre a menores de 18 años o su representación. Sin embargo, la reforma trajo consigo también una dificultad en la formulación del tipo penal, en tanto se sustituyó “material pornográfico” por “representaciones reales de actividad sexual”, se ha facilitado que se hagan interpretaciones restrictivas del tipo penal que han ido en contravía de los principios y definiciones contenidas en la CDN y su protocolo facultativo, interpretaciones que a la luz de lo expuesto en la unidad 2, serían inconstitucionales, en tanto el tipo penal tiene como principal fuente de interpretación la definición de pornografía contenida en el artículo 2 de este instrumento desde una exégesis extensiva y pro víctima.

**UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OBTENER CONTACTO SEXUAL CON PERSONAS MENORES DE EDAD**

**Recuadro 5.** Antecedentes y justificación de la modificación del Artículo 219A<sup>16</sup>

*Para el ajuste del Artículo 219A (Ley 599/2000) Se sugiere modificar la denominación del delito para especificar la conducta, eliminando la palabra “servicios sexuales” por su contenido peyorativo y poco claro y agregar los verbos obtener que implicaría al que demanda el contacto y ofrecer o facilitar si se trata de un intermediario.*

Esta recomendación quedó incluida en la ponencia del proyecto de ley de la siguiente

<sup>15</sup> Ibid., p. 34

<sup>16</sup> Ibid., p. 32

forma:

GACETA DEL CONGRESO 141		Jueves 19 de marzo de 2009	
<p>cipen menores de edad, lo cual puede enriquecer la descripción del tipo.</p>	<p>f) Para el ajuste del artículo 219 A (Ley 599/2000) se busca modificar la denominación del delito para especificar la conducta, eliminando la palabra "servicios sexuales" por su contenido peyorativo y poco claro y agregar los verbos: obtener, que implicaría al que demanda el contacto y ofrecer o facilitar, si se trata de un intermediario. De igual forma y por sugerencia de la Policía Judicial, se incluyó la telefonía como medio de comunicación utilizado regularmente por los agresores de este delito para contactar a sus víctimas.</p>	<p>Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de 16 a 14 años y multa de (66) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de 14 años.</p>	<p>Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de ciento veinte (120) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de catorce (14) años.</p>

Ilustración 8 Extractos de la Gaceta del Congreso 141 del 19 de marzo de 2009, Cuadro de modificaciones al artículo 219 A del Código Penal

Este delito permite judicializar aquellos casos en que se utilizan los medios de comunicación para contactar personas menores de 18 años con fines sexuales o cuando se usan para ofrecerles, antes incluso de que se viralizaran conductas conocidas como el "grooming", el "sexting" y la "sextorsión", en las cuales profundizaremos en la unidad 5. Este tipo penal se ajustó para responder a esta nueva tendencia de realizar conductas abusivas y de explotación sexual en el entorno de las tecnologías de información y comunicación.

## TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

*En "el Artículo 12 de la Constitución Nacional de 1991 se establece que nadie será sometido a ... torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...), en el Artículo 13 que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, ... y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional ... Y específicamente en el Artículo 17, de la Constitución se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas,*

*puesto que, al ser personas y sujetos, nadie puede ejercer propiedad o dominio sobre otro ser humano*<sup>17</sup>.

## ARTÍCULO 188A CÓDIGO PENAL VIGENTE

**TRATA DE PERSONAS.** *El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de (13) a (23) años y una multa de (800) a (1.500) smmv. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.*

*El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad*

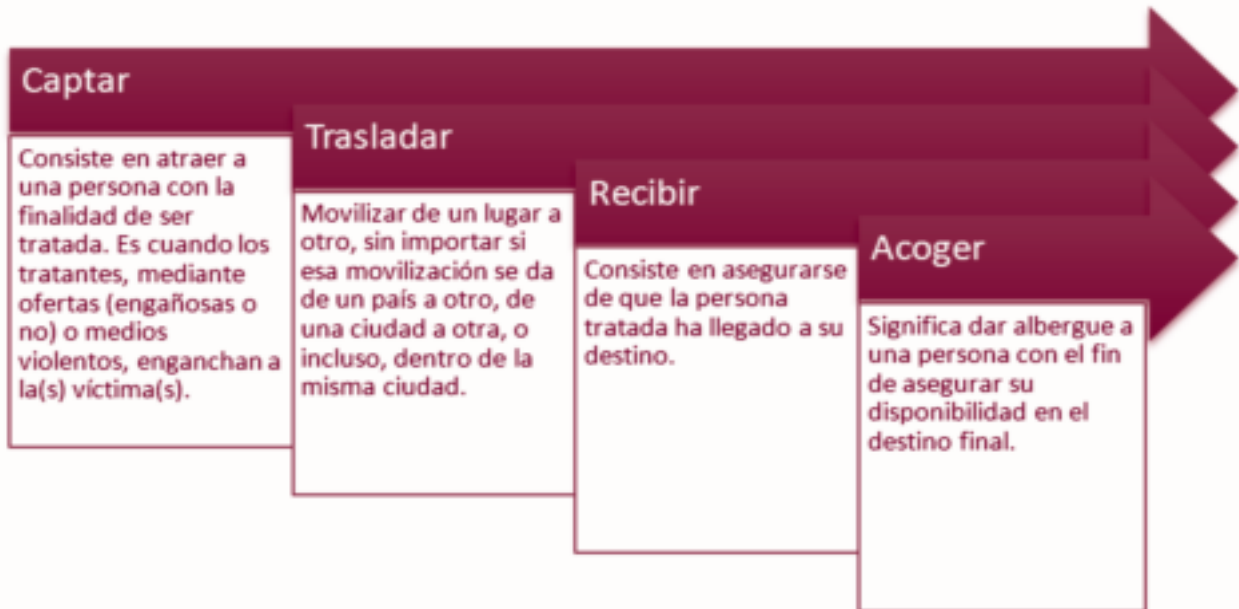
La Trata ingresa originalmente al código penal en el capítulo de los delitos del proxenetismo con una única finalidad de explotación sexual en la prostitución, posteriormente en el año 2005 con la **ley 985** en desarrollo de lo estipulado por el Protocolo de Palermo, modifica el artículo 188A ubicado en los delitos contra la Autonomía Personal, de la forma como se encuentra vigente. En este cambio de bien jurídico tutelado, es pertinente recordar que la Trata de Personas es un delito pluriofensivo, especialmente cuando se realiza la finalidad de explotación, las cuales generan un daño adicional y diferencial (Por ejemplo: si la finalidad es la extracción de órganos, y esta efectivamente se produce se verá afectada la integridad física y posiblemente también la vida de la víctima, si a la víctima se le somete a servidumbre por deudas se verá afectada su libertad, si se ejecuta la explotación sexual se verán afectados también la integridad sexual y así con cada una de las posibles finalidades de explotación de las que podrían incluirse). Sin embargo, es necesario recordar que el principal bien jurídico de carácter superior que se ve afectado por las conductas tipificadas en este artículo es la Dignidad Humana y que el delito pretende empujar las barreras del derecho penal para proteger a las personas antes de que sean explotadas, es decir, cuando son captadas, trasladadas o acogidas para ser explotadas. Es un delito de mera conducta en el cual el consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación es irrelevante.

El delito cuenta con un sujeto activo y pasivo indeterminado, cabe la autoría y participación, pero, al incurrirse en el delito con la comisión de cualquiera de los verbos rectores con la finalidad de explotación, casi todas las personas que intervienen lo hacen a título de autor, generalmente no la comete una sola persona, pero puede perfectamente incurrir en este delito un solo tratante. El consentimiento de las víctimas no exime de

<sup>17</sup> ONU, UNODC. Manual para la Representación Jurídica de los Intereses de las Víctimas de Trata de personas en Colombia, Bogotá: 2013, p. 26, En línea: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Manual\\_Juridico\\_Victimas\\_Trata\\_final1.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Manual_Juridico_Victimas_Trata_final1.pdf) Consultado en agosto de 2019.

responsabilidad porque el bien jurídico no es disponible.

Veamos a continuación la descripción de los verbos rectores:



*Ilustración 9. Verbos Rectores en la Trata de Personas. Manual de Representación a Víctimas de Trata de Personas UNODC 2013*

Los medios utilizados para captar, trasladar, recibir o acoger a las víctimas fueron descartados por el legislador, permitiendo a la administración de justicia ahorrarse el juicio sobre su comisión, teniendo en cuenta su dificultad probatoria, que generalmente implica una carga sobre la víctima el probar si existió coerción, engaño o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Este último medio, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas es el más utilizado teniendo en cuenta las condiciones de desequilibrio de poder presentes en este delito y sus finalidades. El análisis que hizo el legislador puede consultarse en la exposición de motivos a continuación:

En efecto, se acordó ... excluir los medios de la trata, es decir, las conductas que logran viciar el consentimiento en la víctima recurriendo a “la amenaza o al uso de la fuerza u otra forma de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios” porque: ... El reproche penal no se debe dirigir contra quienes transan con seres humanos sin haber contado con su consentimiento, sino, y sencillamente, contra quienes transan con seres humanos. Para el reproche y la persecución criminal **resulta irrelevante, entonces, el contar o no con el consentimiento de la víctima, basta pues con una conducta que mercantiliza y cosifica al ser humano, violando así ampliamente el catálogo de los derechos humanos, destruyendo la dignidad humana, principio fundante de la Carta Política, y contraviniendo el artículo 17 superior que proscribe la trata de personas en todas sus formas....** Finalmente, también se acordó eliminar el inciso final de la versión del Senado – relativo a la ausencia de consentimiento en menores de 18 años– por resultar inocua a la luz del nuevo tipo penal. En efecto, en la medida en que el consentimiento, en mayores y niños, niñas y adolescentes es irrelevante para la configuración del

A pesar de que el legislador logró simplificar la investigación y prueba del delito de trata de personas, la cantidad de víctimas que son rescatadas y casos judicializados al año en el país dista mucho de la realidad. En el año 2018 el gobierno colombiano informó en el TIP Report<sup>18</sup> de 2019 que rescató en total 114 víctimas de trata de personas (en todas las finalidades de explotación) y de estos casos solo 10 correspondieron a víctimas venezolanas explotadas en territorio colombiano. Esta cifra contrasta con el número de víctimas rescatadas en el vecino Perú (1.600) y Argentina (1.501).

### ¿POR QUÉ REALIZAR UN ABORDAJE DIFERENCIAL DE LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL?

Como se mencionó previamente, la trata se tipifica para proteger a las personas de que sean explotadas, la trata es el medio a través del cual se surte la explotación. Cuando la finalidad es la explotación sexual, es importante visibilizar la afectación diferencial que esta explotación produce, afectando también la integridad sexual y en los casos de víctimas menores de edad su formación sexual. El artículo 188A define la explotación sexual como el obtener provecho económico o de otro tipo de la explotación de la prostitución ajena y otras formas análogas de explotación sexual.

---

<sup>18</sup> ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Departamento de Estado, TIP REPORT, 2019. En línea: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/06/2019-Trafficking-in-Persons-Report.pdf>  
Consultado en noviembre de 2019

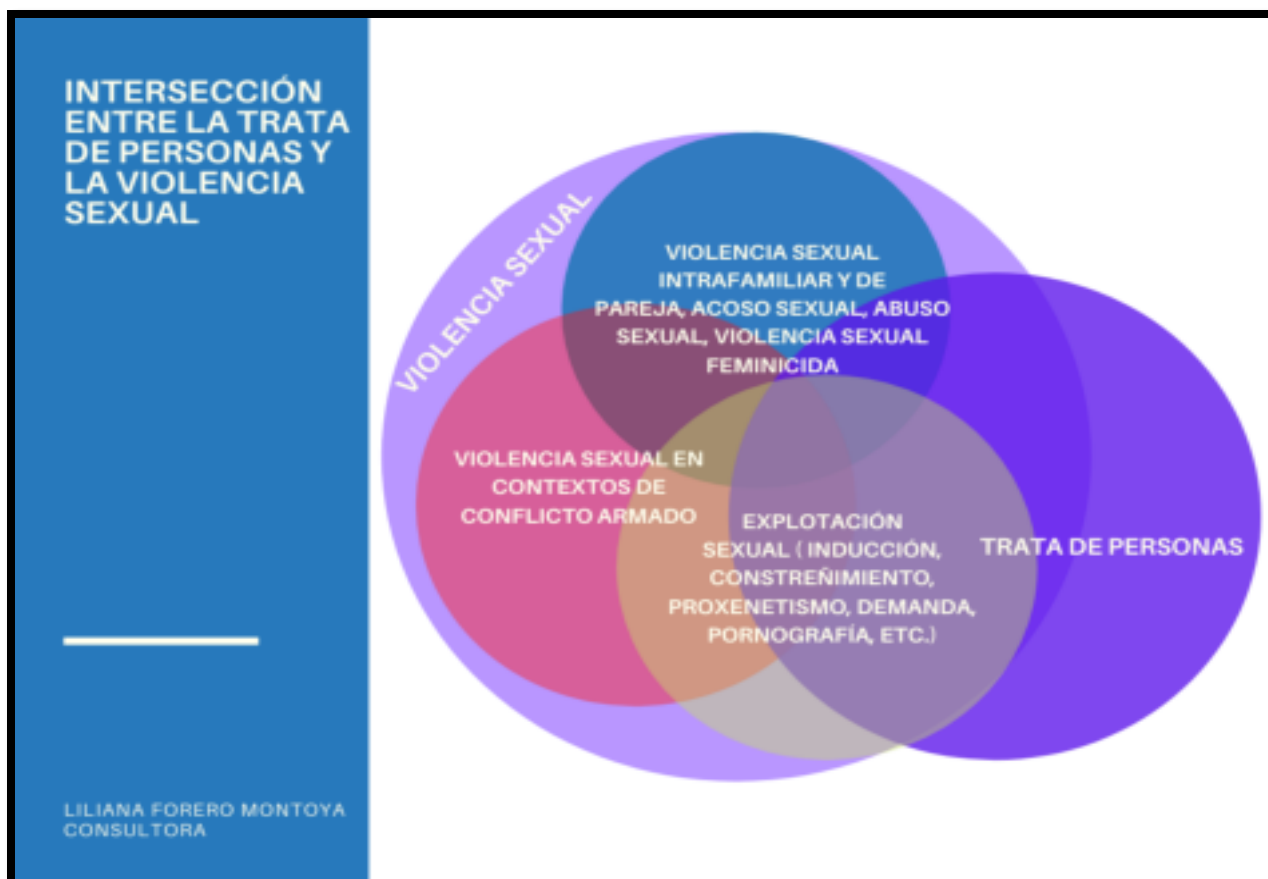


Ilustración 10 Trata y violencia sexual (Elaboración Propia)

En la ilustración puede observarse la representación en morado de la trata, en una intersección con la violencia sexual en lavanda. La principal finalidad de la trata es la explotación sexual de mujeres y niñas, al ser uno de los negocios ilícitos que más dinero produce a nivel mundial. En la sección exterior de la intersección se ubicarían las demás finalidades de explotación (laboral, extracción de órganos, servidumbre, entre otras), en la intersección todas las finalidades de explotación sexual relacionadas con formas de violencia sexual, aunque estas no hayan sido tipificadas aún en los delitos sexuales.

La afectación producida por la explotación sexual en las víctimas ha sido ampliamente documentada en investigaciones a nivel mundial. Farley et al (2003)<sup>19</sup> encuentra que, de las personas prostituidas encuestadas en 9 países, el 68% de las encuestadas cumplía los criterios diagnósticos del Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) en un rango similar al de los veteranos de guerra y personas refugiadas por tortura infligida por el

<sup>19</sup> FARLEY Melissa, COTTON Ann, LYNNE Jacqueline, ZUMBECK Sybille, SPIWAK Frida, et al. Prostitución y Tráfico de Personas en Nueve Países Un Estudio Reciente sobre Violencia y Trastorno de Estrés Postraumático. En: Journal of Trauma Practice 2 (3/4): p. 33-74 y en Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress. M. Farley (ed.) (2003) New York: Routledg. Disponible en: <http://prostitutionresearch.com/wp-content/uploads/2003/03/Prostitucion-in-9-Paises.pdf>



Estado. Otros estudios<sup>20</sup> han confirmado, además, que las mujeres prostituidas tienen entre 18 y 40 veces mayor probabilidad de ser víctimas también de feminicidio que cualquier otro grupo de mujeres.

Los elementos relacionados con la frecuencia y la afectación diferencial de la finalidad sexual en la trata de personas implican un abordaje diferencial que responda a su gravedad y al enfoque de derechos humanos de la niñez y las mujeres, principales víctimas de esta finalidad y a quienes los compromisos internacionales obligan a proteger con la aplicación de estas herramientas de derecho internacional y desarrollos nacionales, desde una interpretación extensiva.

**Recuerde:** El consentimiento es irrelevante en la trata y la explotación sexual por las siguientes 3 claridades:

**TRES CLARIDADES**

1. Atentan contra la Dignidad Humana
2. Ninguna persona puede renunciar a su dignidad,
3. Nadie puede consentir válidamente su propia explotación.




Ilustración 11 Claridades frente a la trata y la explotación sexual Diapositiva #40 de la Presentación del taller “Derechos Prevalentes de Los Niños, Niñas y Adolescentes Y Enfoque De Género En El Abordaje De Los Delitos Sexuales y la Trata de Personas.

<b>Recuadro 6. Factores de éxito para los tratantes y explotadores sexuales<sup>21</sup></b>
<p>1. <i>Contar con la presencia de población vulnerable, principalmente mujeres desplazadas por la violencia intrafamiliar, el conflicto armado o la crisis económica, ya sea dentro del mismo país o provenientes de otros países.</i></p> <p>2. <i>Contar con una demanda empoderada, es decir, que los hombres</i></p>

<sup>20</sup> POTTERAT J, BREWER D, MUTH S, ROTHENBERG RB, WOODHOUSE D, et al. Mortality in a Long-term Open Cohort of Prostitute Women. *American Journal of Epidemiology*, Volume 159, Issue 8, 15 April 2004, Pages 778–785. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/aje/kwh110>

<sup>21</sup> FORERO MONTOYA, Liliana. Delitos sexuales y trata de personas en contexto migratorio con enfoque de género. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina. Revista del Doctorado en Salud Pública. Bogotá: 2020. En proceso de edición y publicación.

*adultos nacionales y extranjeros perciban que, en este lugar, es su derecho incuestionable el pagar por utilizar sexualmente las mujeres y demás poblaciones tradicionalmente discriminadas o en condición de vulnerabilidad.*

*3. Contar con un territorio donde existan antinomias normativas y jurisprudenciales que paralizan a las autoridades para investigarles o judicializarles, un lugar donde la sociedad y los funcionarios no tienen claro si el negocio del proxenetismo es lícito o ilícito.*

*Lamentablemente, estos tres factores existen con fuerza en Colombia a pesar de que nuestro país tiene uno de los tipos penales de trata de personas más amplios, sencillos y claros desde la ley del 2005. Sin embargo, países de la región que actualizaron su legislación más recientemente y no tienen el tipo de crimen organizado de nuestro país, nos superan ampliamente en el número de víctimas que han rescatado y condenas de tratantes que han obtenido. En Colombia, la violencia armada, el escenario de posconflicto, las inequidades sociales, la cultura machista o patriarcal, la crisis por el flujo migratorio y el poco respeto por las mujeres, y la niñez, que tradicionalmente han sido consideradas como propiedad de los hombres adultos, constituye un escenario facilitador, por no decir paradisiaco para la trata y la explotación sexual.*

*Uno de los problemas más complejos para abordaje de la trata de personas es que no se reconoce lo cotidiano de este delito. Muy frecuentemente el delito de trata de personas se asocia a imágenes de mujeres encadenadas, confundiéndolo con secuestro, estafa o violación. Las cifras de los casos y las víctimas identificadas y atendidas por las entidades competentes no se acercan a la realidad y como país estamos lejos de dimensionarla con veracidad.*

*En efecto, la explotación sexual, en la prostitución y pornografía como vulneración de la dignidad humana, es un concepto con apenas 160 años de avance, frente a más de 2.000 años en los que se ha considerado que los hombres pueden disponer de mujeres, niñas y niños como propiedades, mercancías equivalentes al ganado o esclavos. Así, históricamente se ha considerado que las mujeres, niños y niñas no son sujetos sino objetos, y el reconocimiento como sujetos se nos ha negado con argumentos de incapacidad o irracionalidad y por lo tanto se nos ha tratado como “menores” (menos que personas).*

*En consecuencia, se ha considerado que el hombre es quien actúa como sujeto deseante, y que la mujer es el objeto sobre el que se concede o consiente el acto sexual; lo anterior se traduce en la famosa frase “el hombre propone y la mujer dispone”. En ese sentido, se valida la idea bajo la cual el sujeto desea y el objeto sirve, preceptos en los que se ha basado el ya abolido concepto del “debito conyugal”*

*que permitía a los hombres la posesión de la integridad sexual de las mujeres en el ámbito privado a través del contrato matrimonial. Sin embargo, paralelamente se ha reforzado el concepto de “servicio o trabajo sexual” que permite a los hombres disponer de la integridad sexual de las mujeres en el ámbito público.*

*Así, no es difícil darnos cuenta de que la naturalización de la explotación sexual, concebida como oficio, servicio o “Trabajo Sexual por cuenta propia o por cuenta ajena”, lleva la carga de la discriminación que soportan todas las violencias basadas en género, en donde la norma social tiende a valerse de estereotipos para justificarla y atribuir la responsabilidad a las víctimas, mientras invisibiliza y justifica a los agresores.*

ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN	Identificación del caso: Caso Dayron
	<p><b>Descripción cronológica de los hechos</b></p> <p>En el año 2010 un joven de 15 años de nombre Carlos, se encontraba en el parque Santander de la ciudad de Bogotá, en una zona habitual de prostitución. Un transeúnte le hace gestos con su lengua, con los cuales el joven se acerca e inician una conversación. El transeúnte, de nombre Dayron y mayor de edad, procede a darle el número telefónico al adolescente para que lo llame cuando quiera y puedan encontrarse en su apartamento y tener sexo.</p> <p>Días más tarde, se contacta con el adulto y se ponen una cita en su apartamento. El adolescente procede a ingresar al apartamento y Dayron le ofrece marihuana. Sostienen actividad sexual, la cual es filmada por Dayron y transmitida en vivo por Skype, grabó el vídeo y allí le mostró otros vídeos que tenía con otros adolescentes. Al finalizar la tarde, el joven decide retirarse del apartamento.</p> <p>Al encontrarse en la puerta Carlos le solicita a Dayron la liga, es decir, el pago por la actividad sexual, a lo cual el adulto accede y le entrega al adolescente 15 mil pesos y lo despacha.</p> <p>Esto sucede en otras dos oportunidades posteriores en la misma dinámica. En otras ocasiones Carlos fue acompañado por su amigo Miguel de 16 años, quien también frecuentaba el parque Santander en busca de “clientes”.</p> <p>Días después, Carlos es encontrado en la madrugada en el parque Santander por una patrulla de la policía de infancia y adolescencia y es llevado al ICBF para efectuar el respectivo restablecimiento de derechos. El joven verbaliza lo sucedido ante el defensor de familia y es remitido por el ICBF para atención especializada a la Fundación Renacer. Esta ONG pone en</p>

	<p>conocimiento de la Fiscalía el caso. Miguel y Carlos son entrevistados en cámara de Gessel donde narran estos hechos, Miguel es asesinado durante el periodo del juicio oral y su testimonio se introduce en juicio, a través del profesional que realizó la entrevista. La fiscalía presenta también el testimonio de la terapeuta de Carlos, adscrita a la Fundación Renacer, quien presenta las afectaciones sufridas por Carlos en su salud física y mental originadas en la explotación sexual de la cual lleva siendo víctima por alrededor de 5 años. También confirmó que Miguel identificó a Dayron, como el hombre que recientemente les había dado dinero a él y a Carlos por tener sexo con él en su apartamento. En la captura de Dayron en su apartamento no fueron recogidos los elementos materiales probatorios, el computador había desaparecido y no fue posible incautarlo</p>
	<p><b>Descriptorios o sugerencia de Derechos en disputa</b> Derecho a la dignidad humana Derecho a la libertad, integridad y formación sexual. Derecho a vivir una vida libre de violencias Derechos Sexuales y Reproductivos Derechos prevalentes de las niñas, niños y adolescentes – Interés superior de la niñez.</p>
	<p><b>Preguntas Orientadoras:</b> 1.- ¿Qué delitos identifica – cuáles Imputaría la fiscalía? 2. ¿Cuál cree que sería la decisión del o la Juez de Conocimiento?</p>
<p>ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN</p>	<p><b>Identificación del caso: “Terminal de Transportes”</b></p> <p><b>Descripción cronológica de los hechos</b> Desde noviembre de 2011 hasta el día de sus capturas el 21 diciembre de 2012, los señores BENITO RAMIREZ, JHON JAIRO MONROY, JESÚS HENAO y HÉCTOR ZAPATA, en el Terminal de Transportes, en un principio (de donde fueron desalojados por la Administración del lugar), y luego en las afueras, recibían mujeres (29 víctimas identificadas) a quienes les compraban tiquetes para transporte terrestre y las enviaban en buses a diferentes municipios de Antioquia y el Eje Cafetero, allí eran recibidas por administradores de establecimientos de venta de licor donde además “ejercían” la prostitución. A través de giros de Gana y Efecty a los implicados se les pagaba la suma de diez mil pesos por cada mujer remitida desde Medellín. Esto lo hacían los destinatarios de las mujeres (para el efecto se tiene abundante prueba documental). Se dictó sentencia de condena por el Juzgado X Penal del Circuito en julio de 2015. La pena de prisión, para cada uno fue de 168 meses y multa de 810 smmv para el año 2012, con la accesoria de rigor. Se negaron subrogados y sustitutos penales.</p>

	<p>Los abogados defensores, argumentan que la conducta de los enjuiciados es atípica por los siguientes aspectos:</p> <p>(i) Que las mujeres mayores de edad acudían a los varones para que las contactaran con los establecimientos de venta de licor, que ellas los buscaban para saber a qué bares podían ir a trabajar a sabiendas que era para la prostitución; (ii) que no existió coerción ni violencia alguna; (iii) que el ejercicio de la prostitución era voluntario por parte de las damas una vez estaban como Meseras en los locales o establecimientos comerciales; (iv) que no hubo engaño ni maniobra alguna para doblegar su voluntad; (v) que todas las mujeres ya ejercían profesionalmente el “meretricio”; (vi) que las mujeres jamás entregaron dinero alguno a los implicados quienes actuaban como comisionistas o como puente de contacto entre las mujeres y el administrador del negocio; (vii) que el ejercicio de la prostitución es lícito, según la sentencia T-629 de 2010; (viii) que no hay inducción a la prostitución; (ix) que una vez en el bus, las damas podían decidir si se bajaban o no, y si se regresaban o no.</p> <p>Los no impugnantes, por el contrario, aseveran que el lucro está en el estipendio recibido por los administradores que se les enviaba a través de Gana y Efecty, de lo cual hay prueba documental abundante.</p>
	<p align="center"><b>Descriptorios o sugerencia de Derechos en disputa</b></p> <p align="center">Derecho a la dignidad humana  Derecho a la libertad, integridad y formación sexual.  Derecho a vivir una vida libre de violencias  Derechos Sexuales y Reproductivos  Derechos prevalentes de las niñas, niños y adolescentes –  Interés superior de la niñez.</p>
	<p align="center"><b>Preguntas Orientadoras:</b></p> <p>1.- ¿Cómo respondería ante cada cargo presentado por el recurrente en la apelación de la sentencia?</p> <p>2.- ¿Si las víctimas fueran menores de edad, cambiaría sus respuestas?</p> <p>3.- ¿Qué otros delitos y qué otros presuntos autores, podrían estar conexos con el presente caso, si se trata de víctimas mayores y menores de edad?</p>
<p>ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN</p>	<p align="center"><b>Identificación del Caso “Comercial”</b></p> <p><b>Descripción cronológica de los hechos</b>  Santiago, conocido como “el enano”, le pedía a Carolina y Leidy, menores 13 y 11 años de edad respectivamente, que se desnudaran desde su habitación para observarlas por la ventana de su vivienda y masturbarse; en varias ocasiones las menores de edad permitieron su ingreso a la vivienda, en donde él las besaba en la boca y en la vagina. Todos estos actos iban seguidos de una</p>

retribución monetaria que el procesado les daba para que accedieran a su petición y ocurrían aprovechando que Gladys, madre de las menores, trabajaba de noche como auxiliar de enfermería. El 11 de julio de 2012 ante el Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra Santiago Bautista Peña, en la que el ente fiscal le atribuyó los delitos de *demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad*, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con *actos sexuales con menor de 14 años*; el imputado no se allanó a los cargos. El juicio oral se efectuó entre el 19 de junio de 2013 y el 16 de julio de 2014; finalmente, la lectura de fallo ocurrió el 11 de agosto de 2014. El Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento resolvió declarar a Santiago como autor responsable de los delitos de *actos sexuales abusivos con menor de 14 años* en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con *demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años*, agravada, y lo condenó a las penas de doscientos cincuenta (250) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte años. Dio credibilidad a los testimonios de las menores afectadas quienes relataron los tocamientos libidinosos que les realizaba el procesado. Señaló que las contradicciones en que incurrieron las menores de edad son normales porque por lo general no existen declaraciones sin refutaciones; además, dijo que su mérito debe decantarse mediante una visión sistemática y no mediante un análisis aislado del medio probatorio.

Por último, manifestó que igual situación se presenta con la conducta típica de *demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad*, porque el sujeto activo solicitó en varias oportunidades a las víctimas la ejecución de los actos sexuales a cambio del pago de diversas sumas de dinero.

De acuerdo con el recurrente en la demanda de apelación: en este caso se presentó *Interpretación errónea del artículo 217-A del Código Penal*. La expresión “comercial”, obrante en el rótulo jurídico del artículo 217-A de Ley 599 de 2000, implica para efectos de la afectación del bien jurídico que esta solo podría darse cuando la «*demanda sexual a menores de edad se ejecute desde el ámbito comercial, como parte de una actividad mercantil, lo que necesariamente presupone la existencia o participación de organizaciones (i) legales –reconocidas por las normas de derecho comercial–, (ii) de hecho o como (iii) verdaderas empresas criminales que promuevan esta clase de conductas*». Por consiguiente, «*cuando se está ante hechos en los que una persona realiza un ofrecimiento dinerario o de otra especie aún*

	<i>[sic] menor de edad para obtener una práctica sexual, no está haciendo cosa diferente a incitarla a través de estos medios para llegar a la obtención de la finalidad propuesta, eventos en los cuales la conducta ejecutada podría adecuar al tipo penal que finalmente [sic] ejecute, por ejemplo, abuso sexual con menor de 14 años, pero en ningún caso se estará tipificando la acción prevista en el artículo 217-A».</i>
	<p><b>Descriptorios o sugerencia de Derechos en disputa</b></p> <p>Derecho a la dignidad humana  Derecho a la libertad, integridad y formación sexual.  Derecho a vivir una vida libre de violencias  Derechos Sexuales y Reproductivos  Derechos prevalentes de las niñas, niños y adolescentes –  Interés superior de la niñez.</p>
	<p><b>Preguntas Orientadoras:</b></p> <p>1.- ¿Cómo respondería ante el cargo presentado por el recurrente en la apelación de la sentencia contra Santiago?</p>

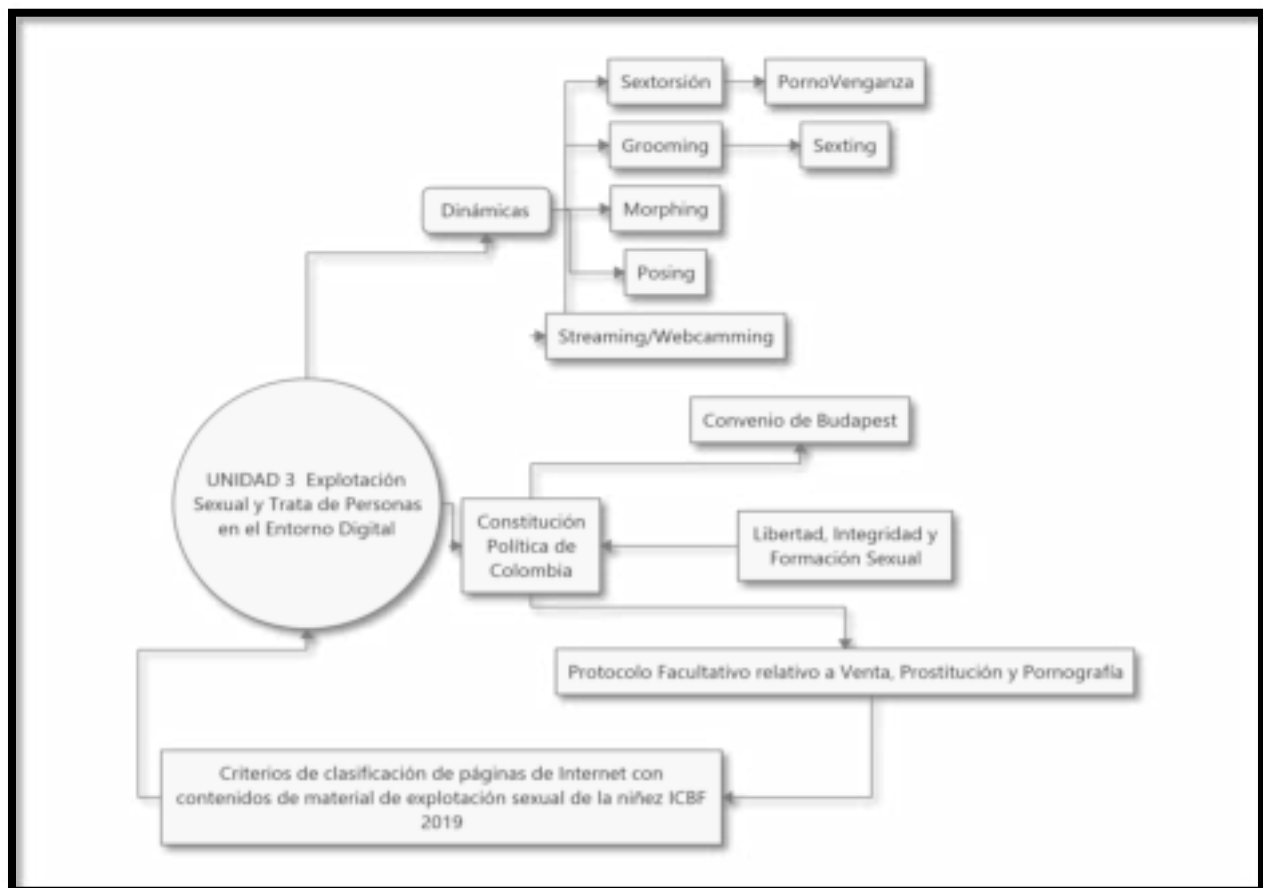
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	<p>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C636 de 2009 sobre la constitucionalidad del delito de Inducción a la Prostitución,  CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Unificación 062 de 2019 Aclaración de voto 1 y 2  CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 sobre acción de reparación directa en casos de trata de personas.  CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, SP122-2018, Radicación No. 48192, 21 de marzo 2018, sobre inducción a la prostitución y los delitos de mera conducta;  CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Salvamento de voto de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema SP 123-2018 (45868 acta 38, 7 de feb de 2018) Sobre el delito de Pornografía,  CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia 18455 del 7 de septiembre de 2005.  CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, SP123-2018 Radicación No. 45868. 07 de febrero de 2018.  CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Eugenio Fernández, Acta N° 224 Bogotá, Julio 27 de 2016.  TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Penal, Magistrado Ponente Fernando Adolfo Pareja, Radicación; 110016000022.201000826 01, 6 de diciembre de 2012.  TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Penal,</p>
----------------------------	---

	Magistrado Ponente Nelson Saray Botero, Radicado 050016000206201125874, 23 de mayo de 2016.
--	--



UNIDAD 3	EXPLOTACIÓN SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS EN EL ENTORNO DIGITAL
OBJETIVO GENERAL	Reflexionar sobre las necesidades de adaptación en el sector justicia a las nuevas modalidades en que se presentan los delitos sexuales y la trata con fines sexuales en el entorno digital.
OBJETIVO ESPECÍFICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Conocer el contexto y dinámicas en las que las nuevas tecnologías son utilizadas para la comisión de delitos sexuales y trata de personas e identificar el marco normativo en el que se encuadran.</li> </ul>
COMPETENCIA ESPECÍFICA	Contrasta y encuadra las dinámicas de sextorsión, grooming, morphing, posing, streaming y webcamming en los delitos tipificados en el código penal vigente, mediante el análisis de criterios de clasificación de material de explotación sexual nacionales e internacionales.

### MAPA CONCEPTUAL UNIDAD 3



ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE	<p>Observe con atención el vídeo sobre Sweetie, la niña filipina, <a href="https://youtu.be/5kDnz66gUBI">https://youtu.be/5kDnz66gUBI</a> y reflexione sobre las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Conocía usted sobre esta modalidad de violencia sexual y su dimensión?</li> <li>2. ¿En qué conducta del código penal vigente estarían incurriendo los pederastas que contactan a Sweetie?</li> <li>3. ¿Es necesario reformar el código de procedimiento penal para realizar investigación proactiva en Colombia?</li> </ol>
--------------------------	---

Cada día más es posible evidenciar la forma como el entorno digital se ha convertido en el preferente para la socialización e interacción entre las personas y con esto ha dejado de considerarse un entorno virtual por contraposición a uno real, teniendo en cuenta que las interacciones y particularmente las violencias que allí se presentan son reales y pueden tener tanto o mayor impacto que las experimentadas en el físico o presencial.

El TIP Report<sup>22</sup> del 2019 identificó, en todos los países que presentaron informe, la extendida utilización de las redes sociales, aplicaciones y en general la internet para realizar la captación de la trata con fines de explotación sexual, pero además estos medios se utilizan para ofrecer a las víctimas para que sean fácilmente contactadas por sus demandantes<sup>23</sup> y cada vez más son el medio donde la explotación sexual se realiza a través de las ya reconocidas plataformas webcam. Al ser la pornografía y la prostitución las formas de explotación sexual más comunes se han encontrado nuevas formas que combinan de forma eficiente estas dos violencias, facilitando a los demandantes, tratantes y proxenetes explotar sexualmente mujeres, niñas y niños sin tener siquiera que salir de casa, y en el caso del crimen organizado reduciendo ostensiblemente los costos de operación.

El derecho internacional ha ido actualizando sus herramientas a este contexto, y en Colombia además del Protocolo facultativo de la CDN se ha incluido también en el bloque de constitucionalidad al Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, ratificado mediante ley 1928 de 2018.

Al ser un entorno donde cualquiera de las conductas de violación, abuso, explotación sexual o trata de personas puede ocurrir y ocurre en mayor medida, la judicialización de los delitos en este contexto requiere que administradores de justicia conozcan estas modalidades delictivas y puedan identificarlas e interpretarlas desde el enfoque de

<sup>22</sup> ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Op. Cit.

<sup>23</sup> Una investigación del Senado Federal de Estados Unidos dio cuenta de que Backpage.com se involucraba activamente en la edición de anuncios relacionados con la prostitución, que se conocen por la facilitación de esta y la trata con propósitos sexuales. El informe también indica que la empresa logró 500 millones de dólares de ganancias de los anuncios que promueven la trata y la explotación sexual, en su mayoría, de mujeres y niñas. Ver: <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/ley-fosta-sesta-un-triunfo-de-victimas-y-sobrevivientes-de-trata-y-prostitucion/>

derechos humanos de la niñez y las mujeres.

A continuación, revisaremos las conductas que han sido identificadas por la comunidad internacional y haremos el ejercicio de identificar los tipos penales en los que podrían encuadrarse:

## UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PORNOGRAFÍA

Consiste en **la producción, intercambio, posesión o exhibición** de material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes o su representación. Este incluye el material en el que se les sexualiza o se centra en sus partes genitales con fines sexuales.

De acuerdo con el Convenio de Budapest, ley 1928 de 2018, incluye todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

- a. Una persona menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- b. Una persona que parezca un menor de edad, adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- c. imágenes realistas que representen a un menor de edad adoptando un comportamiento sexualmente explícito.

Este Convenio contra la Ciberdelincuencia establece también que se deberían tipificar como delitos de pornografía con personas menores de edad:

- a. **Producir** material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes con la intención de difundirlo a través de un sistema informático;
- b. **Ofrecer** o poner a disposición material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes a través de un sistema informático;
- c. **Difundir o transmitir** material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes a través de un sistema informático;
- d. **Adquirir** material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes para uno mismo o para otro, a través de un sistema informático;
- e. **Poseer** material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.

## SIMULACIÓN, GENERACIÓN DIGITAL O “MORPHING”

La simulación o *morphing*, al igual que varias de las definiciones que se incluyen en esta unidad, más que una forma de violencia hace parte de las estrategias, instrumentos, medios o tecnología a través de la cual se vulneran la dignidad humana, la libertad, la integridad o la formación sexual en el entorno digital.

Para el caso de esta unidad, específicamente se utiliza para instrumentalizar la integridad sexual de la niñez de manera simulada, es decir no se utilizan víctimas en particular, sino

que se crean imágenes de niñas, niños y adolescentes para ser utilizadas como objeto sexual dentro del entorno digital o incluso fuera, a través de la producción de muñecas en 3D. Lo anterior encuadra en la definición de pornografía con personas menores de edad del Protocolo Facultativo de la CDN y en la del Convenio de Budapest.

Otra forma en la que se presenta el *morphing* dentro de este contexto, es cuando los explotadores utilizan esta herramienta para alterar su imagen y hacerse pasar por adolescentes con el fin de seducir (*grooming*) otros niños, niñas o adolescentes y convencerles para que les envíen fotos suyas (*sexting*); que después utilizarán para extorsionarles con fines sexuales o económicos (*sextorsión*). Ninguna de estas conductas se ejecuta exclusivamente a través del *morphing*, pero es una estrategia que se ha identificado utilizan los agresores.

Los delitos de violación y abuso atentan contra la integridad sexual de la víctima de manera individual y este atentado ocurre a través y durante cada hecho específico de abuso o violación; mientras que en los delitos de explotación sexual, a través de la mera conducta descrita en los tipos penales relacionados con pornografía (Artículo 218) o la utilización de medios de comunicación (Artículo 219A), la integridad sexual es convertida en un objeto o material (imagen, vídeo) que puede ser transmitido, exhibido, almacenado, para uso personal por parte del perpetrador o perpetradores o incluso comercializado. En la totalidad de los delitos del capítulo de la Explotación Sexual, la lesión al bien jurídico (Dignidad Humana/Integridad Sexual) se prolonga en el tiempo en el cual se materializan estos verbos y afecta no solo la dignidad de una víctima en particular sino la de toda la población a la que representa (por ejemplo; niñez, mujeres).

En esta forma de explotación sexual, la víctima incluso puede haber muerto hace muchos años o puede tratarse de una imagen o creación virtual como se observó en el vídeo de *Sweetie*, y aun así, se considera una grave vulneración de la Dignidad Humana, por lo cual los instrumentos de derecho internacional comprometen a los Estados a penalizar estas conductas independientemente de si la víctima individual existe, existió o se encuentra identificada.

El Comité de Derechos del Niño (a) en sus recomendaciones para la implementación del Protocolo facultativo de la CDN del 2019<sup>24</sup>, insta a los Estados a incluir en sus códigos penales el material pornográfico que incluya representaciones de niñas y niños (no reales), al igual que el material pornográfico que utiliza imágenes de personas adultas

---

<sup>24</sup> “63. The Committee is deeply concerned about the large amount of online and offline material, including drawings and virtual representations, depicting non-existing children or persons appearing to be children involved in sexually explicit conduct, and about the serious effect that such material can have on children’s right to dignity and protection. The Committee encourages States parties to include in their legal provisions regarding child sexual abuse material (child pornography) representations of non-existing children or of persons appearing to be children, in particular when such representations are used as part of a process to sexually exploit children.”

UN. Child Rights Committee (2019) Guidelines on the implementation of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CRC/INF/8870&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CRC/INF/8870&Lang=en)

simulando ser niñas o niños, así como otras formas de material pornográfico virtual o digital que utiliza la imagen de la niñez en tanto este tipo de simulaciones contribuyen a la normalización de la sexualización de la niñez y alimenta la demanda de explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

#### Recuadro 7. Definiciones

De acuerdo con las Orientaciones Terminológicas de Luxemburgo (2016)<sup>25</sup>, *el material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes generado por ordenador es la producción a través de medios digitales de material de abuso sexual y otras imágenes con connotaciones sexuales de niñas, niños y adolescentes, total o parcialmente creados de forma artificial o digital. El realismo de estas imágenes produce la ilusión de que las niñas, los niños o los adolescentes realmente están participando, aun cuando no sea así. A veces, este tipo de material es también conocido como “pornografía virtual infantil” o “pseudo pornografía infantil”.*

*[...] Por “imágenes realistas” cabe entender “las fotos resultantes de diferentes trucos y técnicas informáticas que sustituyen las imágenes de adultos por las de niños. Aunque esas imágenes sean falsas, parecen reales y, por lo tanto, el efecto es el mismo desde el punto de vista del consumidor. Antes de contar con la posibilidad de editar fotografías por medio de un ordenador los delincuentes sexuales modificaban las fotografías de forma manual, situando la imagen de la cabeza de la niña, el niño o el adolescente en otra con el cuerpo desnudo de un adulto u otro niño.*

*[...]*

*Aun cuando la elaboración de este material no entraña daño físico directo a una niña, un niño o un adolescente (porque no conlleva su utilización para la producción del material), sigue siendo nociva porque*

- (i) se tiene conocimiento de que se usa para grooming de niñas, niños y adolescentes para explotarlos*
- (ii) alimenta las inclinaciones de los agresores sexuales infantiles y contribuye a un mercado de imágenes de abuso infantil y*
- (iii) (iii) crea una cultura de la tolerancia frente a la sexualización de las niñas, los niños y los adolescentes y en ese sentido nutre la demanda.*

## UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA FINES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS – GROOMING

Como se mencionó en la unidad 4, este delito encuadra en el tipo penal del artículo 219A en tanto se utilizan medios de comunicación con la finalidad de obtener algún tipo de contacto sexual (presencial o virtual), es decir, este puede tener como finalidad una interacción sexual vía *streaming* o transmisión en vivo, el envío de una fotografía con

<sup>25</sup> ECPAT International, Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales, p. 46, En línea: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf)

desnudos, o un encuentro físico en algún lugar acordado. El *grooming* es conocido también como el proceso que facilitará al abusador/explotador obtener el consentimiento de la víctima, aprovechando el desequilibrio de poder existente por edad y sexo, a través de acciones de acicalamiento o embellecimiento, de seducción, de naturalización de la posibilidad, convencimiento, ablandamiento o preparación del terreno.

<p>Recuadro 8. Definiciones</p> <p>De acuerdo con LACRO UNICEF ICMEC (2016)<sup>26</sup> <i>La seducción de menores de edad por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (Grooming en línea) es el proceso por el que una persona establece/entabla una relación con una niña, un niño o un adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de Internet u otras tecnologías digitales para facilitar el contacto sexual, en línea o fuera de línea, con esta persona.</i></p> <p><i>[...] No debe “limitarse a los actos donde exista o se haya intentado que tenga lugar una reunión física y presencial” porque en muchos casos de grooming recientes, el abuso y la explotación sexual infantil ocurrieron en una “reunión” en línea en lugar de una reunión en persona.</i></p>
--

## UTILIZACIÓN DE IMÁGENES SEXUALES (REALES O SIMULADAS) CON FINES DE ACOSO, EXTORSIÓN, CHANTAJE, AMENAZA O CONSTREÑIMIENTO – SEXTORSIÓN

En los medios de comunicación se pueden encontrar cada vez con más frecuencia los casos de la denominada *sextorsión*, en los que una mujer, niño o niña, en su mayoría, es extorsionada bajo la amenaza de publicar imágenes suyas de contenido sexual. En nuestro código penal esta conducta se tipificaría de forma diferencial de acuerdo con la edad de la víctima y a la finalidad de la extorsión. Así, cuando la víctima es menor de 18 años y la finalidad es obtener contacto sexual, la conducta puede encuadrar en el artículo 219A y puede concursar con el 218, en tanto el agresor posee imágenes sexuales de una persona menor de edad. Cuando la víctima es una persona mayor de edad, podría encuadrar en el artículo 244<sup>27</sup> cuando la finalidad es patrimonial, también se ha utilizado el artículo 182<sup>28</sup> para fines sexuales y estos podrían concursar también con el 269F<sup>29</sup>. Debe anotarse también que en la actualidad existen varios proyectos de ley que buscan

<sup>26</sup> ONU, UNICEF LACRO. Abuso y explotación sexual Infantil en línea; Orientaciones para la Adecuación de la Legislación Nacional en Latinoamérica. 2016. En línea: [https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2016/11/ICMEC\\_UNICEF\\_ES.pdf](https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2016/11/ICMEC_UNICEF_ES.pdf)

<sup>27</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Código Penal, Artículo 244. EXTORSION. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero.

<sup>28</sup> Ibid, Artículo 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

<sup>29</sup> Ibid, Artículo 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes.

tipificar esta conducta que ya ha sido tipificada en países como México y España.

Como se observó en el acápite anterior esta conducta generalmente está asociada al *grooming* o seducción que es la técnica utilizada por el agresor para persuadir al niño, niña o adolescente para enviar imágenes sexuales de ellos mismos, a fin de que sigan teniendo el material sexual y/o realizar actos sexuales bajo la amenaza de la exposición a otro material que contenga su imagen. También los agresores utilizan para este cometido el *morphing* para engañar y obtener las imágenes reales o coaccionar a partir de imágenes creadas.

#### Recuadro 9 Definiciones

De acuerdo con LACRO UNICEF ICMEC<sup>30</sup> *la sextorsión se refiere al chantaje que se practica contra una persona valiéndose para ello de imágenes sexuales autogeneradas de esta persona con el fin de obtener contactos sexuales o dinero, bajo la amenaza de que se compartirán dichas imágenes independientemente de que la persona representada en ellas dé o no su consentimiento (por ejemplo, colgando las imágenes en las redes sociales).*

### INTERCAMBIO DE MENSAJES DE CONTENIDO SEXUAL EXPLÍCITO CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – SEXTING

El Sexting, es el nombre que se le ha dado al simple intercambio de mensajes con contenido sexual, generalizado a partir de los teléfonos inteligentes, y las aplicaciones que permiten la mensajería instantánea para cualquier dispositivo (computadores, tabletas, consolas de juegos, etc.).

Este intercambio sexual por sí mismo no tiene una connotación de violencia o vulneración de derechos, sin embargo, también puede ser atravesado por la violencia, el abuso del desequilibrio de poder o la cosificación de la integridad sexual y la dignidad humana de mujeres, niños, niñas y adolescentes en particular y es ahí cuando los delitos sexuales o la trata de personas pueden encuadrar.

Por ejemplo, cuando se produce aprovechando el desequilibrio de poder entre un superior y su subalterno o subalterna estaríamos frente al delito de acoso sexual artículo 210-A<sup>31</sup>. De igual forma, cuando el intercambio de mensajes de contenido sexual se produce aprovechando el desequilibrio de poder entre un adulto y una persona menor de 18 años, hemos visto que se estaría incurriendo en el artículo 219-A y si es bidireccional en concurso con el Artículo 218 del Código Penal.

<sup>30</sup> UNICEF LACRO Op.Cit (2016)

<sup>31</sup> Código Penal, Op. Cit, Artículo 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Sin embargo, cuando la conducta de intercambio de mensajes con contenido sexual se presenta entre adolescentes, pares (sin desequilibrio significativo de poder), no hay ningún tipo de instrumentalización o cosificación (es decir elementos de comercio o mercantilización), y es deseada por ambas partes, no estaríamos frente a ningún delito, teniendo en cuenta los elementos que configuran los delitos en los capítulos de violación, abuso y explotación sexual. El convenio de Lanzarote<sup>32</sup> en su Artículo 20, establece: 3. *Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a (tipificar como delito la conducta intencional) a la producción y a la posesión de material pornográfico: En el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 (la edad por debajo de la cual no está permitido tener relaciones sexuales), cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.*

<p>Recuadro 10. Definiciones</p> <p>De acuerdo con ECPAT México (2015)<sup>33</sup> <i>Es el proceso por el cual niñas, niños y adolescentes comparten intencionalmente mensajes con contenido sexual explícito o imágenes tomadas por ellos mismos-as de carácter sexual. Estas imágenes fijas y videos pueden ser grabados con diferentes dispositivos. Con frecuencia, teléfonos móviles son utilizados para generar este tipo de contenido que posteriormente es compartido mediante mensaje de texto, chat u otras plataformas de redes sociales en línea. A pesar de que generalmente no existe elemento comercial en sexting, cuando estos materiales producidos por los mismos niños son vendidos o se utilizan como forma de sextorsión (a cambio de dinero o bienes), se añade el elemento comercial.</i></p>
---

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>Escuche con atención la entrevista a la docente Española Paz Loria sobre las dificultades en España para la judicialización de los delitos sexuales en el entorno digital</p> <p>Video disponible en el link <a href="https://youtu.be/9GppWAnUZjM">https://youtu.be/9GppWAnUZjM</a></p> <p>A continuación, realice un mapa conceptual comparativo con las dificultades para la judicialización de estas violencias en España y Colombia</p>
---------------------------------	---

## DIVULGACIÓN ABUSIVA DE IMÁGENES CON CONTENIDO SEXUAL. – PORNOVENGANZA

Esta conducta se conecta con la anterior cuando una de las personas divulga las imágenes enviadas o grabadas durante un acto sexual (vídeos sexuales), con la finalidad

<sup>32</sup> CONSEJO DE EUROPA, Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, Ver en:

<https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/BOE-A-2010-17392.pdf>

<sup>33</sup> EDIAC – ECPAT México, Realidades y Compromisos. La ESCNNA vinculada a la industria de los viajes y el turismo, México: 2015. En línea <https://docplayer.es/81446862-Portada-fotografia-de-paisaje-urbano-de-la-ciudad-de-mexico-d-r-jess-kraft-shutterstock.html> Consultado en agosto de 2019.



de dañar, generalmente a la mujer, niña o adolescente que aparece en las imágenes. Se han conocido casos en medios de comunicación donde estas conductas han llevado al suicidio a sus víctimas y entre adolescentes se encuentra también conectada con el acoso escolar.

De acuerdo con LACRO UNICEF ICMEC<sup>34</sup> es el acto de publicar en internet imágenes con contenido sexual explícito de otra persona para la satisfacer un agravio o daño supuestamente causado a la persona que lo publica.

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>A. Realice un análisis del artículo de prensa <b>¿Quién es responsable de la muerte de Verónica, la española que se suicidó por la difusión de un video sexual?</b> Disponible en: (<a href="https://actualidad.rt.com/actualidad/316567-responsable-muerte-espanola-suicidio-video-sexual">https://actualidad.rt.com/actualidad/316567-responsable-muerte-espanola-suicidio-video-sexual</a>) y responda a las siguientes reflexiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Qué bienes jurídicos se vulneraron a Verónica?</li> <li>2. ¿Quiénes serían penalmente responsables de esta vulneración?</li> <li>3. ¿Bajo qué tipo penal podría encuadrarse esta conducta? De no existir ninguno, ¿se requiere una reforma del código penal para su sanción?</li> </ol> <p>B. Observe el vídeo de la escena de la serie “<i>Sex Education</i>” de Netflix disponible en el siguiente link (<a href="https://www.facebook.com/JonatanRudolf/videos/10156988434988838/">https://www.facebook.com/JonatanRudolf/videos/10156988434988838/</a>), como contexto en la escuela del vídeo un estudiante divulga fotografías de la vulva de su exnovia quien también estudia en la escuela, estas fotografías se viralizan y aunque no se sabe a quién pertenecen las imágenes la estudiante se ve afectada, el director de la escuela decide mencionar el hecho en la asamblea escolar. Establezca los impactos que podría tener en los derechos de una adolescente la divulgación de contenido sexual y el motivo por el que las compañeras de la víctima deciden afirmar que las imágenes les pertenecen.</p>
---------------------------------	--

TRASMISIÓN EN VIVO POR MEDIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE MATERIAL CON CONTENIDO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL-STREAMING - WEBCAMMING

<sup>34</sup> UNICEF LACRO, Op. Cit (2016)



Ilustración 12. Fotografía de la Campaña web de Prevención de la Trata de Personas de la Fiscalía General de la Nación. #EsoEsCuento

Esta modalidad de explotación sexual se ha ido extendiendo en Colombia, la facilidad de captar mujeres, niñas y adolescentes vulnerables colombianas y venezolanas, y la tolerancia social y jurídica con la que cuenta esta industria criminal, ha hecho del país un paraíso para tratantes y explotadores sexuales que con aparente legalidad captan y explotan sexualmente vía internet con ganancias enormes y con impuestos gravados sobre las víctimas y no sobre sus explotadores y tratantes. Adicionalmente, sentencias de segunda instancia y casación, que no han aplicado el enfoque de derechos humanos de las mujeres y la niñez y en su lugar, han realizado interpretaciones basadas en estereotipos patriarcales que responsabilizan a las víctimas de su propia explotación sexual, han llevado a que redes de tratantes soliciten indemnización por privación injusta de la libertad, generando una afectación patrimonial del Estado<sup>35</sup> sustentada en interpretaciones contrarias a la Constitución y los principios que se han ido explicando en este módulo.

Otros ejemplos en los que se utiliza el streaming en la comisión de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes:

- a. Cuando generalmente como resultado del grooming, la persona menor de edad accede a desnudarse o tocarse frente a la cámara para el abusador,
- b. Cuando, como en el caso Dayron, el explotador/abusador transmite en vivo a otros explotadores sexuales, el acto sexual cometido contra el niño, niña o adolescentes
- c. Cuando en el acto sexual participan solamente las víctimas y el explotador trasmite, con o sin que las víctimas se enteren.

Estas conductas pueden ser comerciales o no comerciales, es decir puede haber o no un intercambio de dinero, bienes o favores por la transmisión o hacia las víctimas o intermediarios.

---

<sup>35</sup> Ver: REPÚBLICA DE COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, 24 de abril de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00625-01(42786)

En el Código Penal pueden encuadrar o estar asociadas a los siguientes delitos, según la edad de la víctima, los medios comisivos y la finalidad:

<b>Recuadro 11. Comparativo de delitos por la edad de la víctima</b>		
	<b>Víctimas menores de 18 años</b>	<b>Víctimas mayores de 18 años</b>
<b>Artículos del Código Penal</b>	219-A cuando a través de <i>webcam</i> se obtiene contacto sexual con una persona menor de edad	Art. 213. Cuando con el ánimo de lucro se induce a una persona al “comercio sexual” vía <i>webcam</i> .
	218 cuando se difunde, transmite, posee o adquiere material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes a través de un sistema informático; para uno mismo o para otro. En el sentido del Convenio contra la Ciberdelincuencia ratificado por ley 1928 de 2018.	
	217-A cuando a la persona menor de edad que participa en el <i>streaming</i> se le ofrece dinero o remuneración de cualquier naturaleza.	Art. 188-A Trata de personas con fines de explotación sexual, cuando se capta o acoge a una persona con el fin de sacar provecho de su explotación sexual vía <i>webcam</i> .
	213-A cuando se intermedia o facilita que personas menores de edad sean explotadas sexualmente vía <i>webcam</i>	
	Art. 188-A Trata de personas (agravada) con fines de explotación sexual, cuando se capta o acoge a una persona menor de 18 años con el fin de sacar provecho de su explotación sexual vía <i>webcam</i> .	

<b>Recuadro 12. Definiciones</b>
De acuerdo con ECPAT México (2015) <i>el streaming o transmisión de delitos sexuales contra personas menores de edad, sucede cuando a una persona menor de edad se le induce o coacciona para aparecer delante de una cámara web realizando actividades de contenido sexual o siendo sometida a abuso sexual. El agresor-explotador que ve el acto pide un particular tipo de abuso para ser perpetrado en tiempo real a través de la web. Cuando se realiza con fines comerciales, el acuerdo del precio y tiempo es generalmente realizado a través de chat, correo electrónico o teléfono y los pagos se realizan a través de un servicio legal de transferencia como tarjetas de crédito. En ocasiones el abuso es dirigido a través de la voz o funciones de chat en plataformas online utilizadas para la transmisión del abuso</i>

## IMÁGENES SEXUALIZADAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - POSING

Al igual que con la simulación, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, incluye esta conducta dentro de la definición de pornografía antes mencionada y en las recomendaciones del órgano consultivo del instrumento.

### Recuadro 13. Definiciones

*De acuerdo con las Orientaciones Terminológicas de Luxemburgo (2016)<sup>36</sup>, Las imágenes sexualizadas de niñas, niños y adolescentes, consisten en imágenes de niñas, niños y adolescentes posando semidesnudos o desnudos con énfasis en su sexualización. [...] sirven para reforzar la noción que tienen algunas personas de que la sexualización de las niñas, los niños y los adolescentes es normal. Estas imágenes también se pueden circular en redes (en línea) de personas con interés sexual en niñas, niños o adolescentes y, según lo disponga la legislación nacional, pueden o no ser tipificadas como delito de pornografía infantil. [...] Independientemente de si se considera legal o ilegal en las diferentes legislaciones nacionales existentes, las imágenes de niñas, niños y adolescentes posando desnudos o semidesnudos con énfasis en su sexualización pueden afectarle en futuras etapas de su vida, especialmente si estas imágenes se distribuyen en línea. [...] Las imágenes sexualizadas no representan necesariamente el abuso sexual de una niña, un niño o un adolescente. Estas imágenes también podrían ser, por ejemplo, una foto de familia de una niña pequeña en bikini o en zapatos de tacón alto de su madre. La sexualización no siempre es un criterio objetivo, el elemento fundamental para determinar la naturaleza de estas imágenes es la intención de la persona al sexualizar a la niña, el niño o el adolescente en la imagen o el uso de la misma con fines sexuales (por ejemplo, para la excitación o gratificación sexual). La cuestión entonces es lo que sucede cuando estas imágenes son compartidas (con mayor frecuencia en línea) y terminan siendo distribuidas en sitios web pornográficos o sitios web/foros para las personas con interés sexual en niñas, niños o adolescentes. Tal circulación constituye una grave violación del derecho a la intimidad y debe ser tratada como un delito, independientemente de si las imágenes se consideran pornográficas o no. Por otra parte, podría constituir un delito en virtud de las leyes que tipifican la pornografía infantil, incluso si la imagen no estaba dirigida inicialmente a fines sexuales y la persona representada en la imagen podría ser una víctima. Esta sería una situación típica en la que una imagen puede constituir explotación sin representar abuso sexual, y donde las fuerzas del orden clasificarían la imagen en la categoría antes mencionada de material de explotación sexual de niñas, niños y adolescente [...] Conclusión: Para determinar si una imagen es “pornográfica” o representa explotación o abuso sexuales de una niña, un niño o un adolescente, parece necesario diferenciar si dicha imagen es para uso privado (por ejemplo, un álbum familiar) o con fines de satisfacción sexual. De hecho, un medio para determinar si la niña, el niño o el adolescente representado es la víctima de un delito podría ser la distinción entre los diferentes usos de la imagen, ateniéndose al uso (ilegal) de la imagen con fines de satisfacción sexual.*

### ***Apartes del Salvamento de Voto de la Sentencia SP123-2018(45868)<sup>37</sup>***

*“... la representación de poses sugestivas de menores de edad, en determinadas*

<sup>36</sup> ECPAT International, Op. Cit.

<sup>37</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, José Francisco Acuña Vizcaya, Magistrado Ponente SP123-2018 Radicación No. 45868. 07 de febrero de 2018. En línea: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2018/SP123-2018\(45868\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2018/SP123-2018(45868).doc) Consultado en agosto de 2019.

*circunstancias, sí constituyen pornografía infantil, pues satisfacen los criterios objetivos y subjetivos determinados por la Sala mayoritaria.*

*2.1 Admitido que lo pornográfico se predica de una acción de contenido sexual (comportamiento sexual explícito), cuya finalidad es la de provocar excitación sexual (finalidad objetivada de la representación), es insostenible que el registro fotográfico de menores de edad desnudos o semidesnudos, adoptando poses eróticas, con énfasis en sus zonas erógenas, en un contexto lúbrico o lascivo no satisfaga tales criterios definitorios. Una conjunción de tales sucesos, ciertamente, permite afirmar tanto un componente sexual explícito como un propósito de producir placer sexual.*

*[...]*

*Desde la óptica objetiva, la pose erótica -que excita la libido o el deseo sexual- es un comportamiento sexual explícito, pues expresa clara y determinadamente algo, a saber, propensión o insinuación a los deleites carnales -como es definida la lascivia-. Quien así actúa, explicita o exterioriza una actitud o disposición de ánimo en el ámbito de interacción sexual. Desde luego, en la constelación de la pornografía, se trata de una interacción con un tercero ajeno a la escena: el receptor de la representación.*

*Si a una posición de esa naturaleza se le adicionan componentes compatibles con escenas de satisfacción sexual, como la desnudez, la focalización o énfasis de zonas erógenas, accesorios y escenografías eróticas, es perfectamente identificable una finalidad sexual objetivada en la representación (aspecto subjetivo), lo que conlleva a afirmar, en la acción de posar, un propósito de despertar el apetito sexual, reconocible por un observador objetivo, al margen del perfil del consumidor de pornografía.*

*[...]*

*Dentro de tal categoría normativa -actividad sexual- es dable mencionar, desde luego, las distintas modalidades de acceso carnal (art. 212 del C.P.), así como los actos sexuales diversos a éste (arts. 206 y 209 ídem), dentro de los cuales, a manera meramente enunciativa, pueden mencionarse múltiples posibilidades de satisfacción de apetencias sexuales, como besos, tocamientos lúbricos, masturbación, frotamientos, caricias o cualquier otro comportamiento apto para satisfacer el deseo sexual, mediante la estimulación de los sentidos del gusto, del tacto o de los roces corporales que implican proximidades sensibles o invasivas de las partes íntimas. Tales comportamientos sexuales son los más evidentes, pero como en acápite posterior se desarrollará (num. 2.2.2 infra), también existen otras modalidades de más compleja delimitación, que, a pesar de no implicar contacto corporal entre dos personas, también pueden ser catalogadas como actividad sexual.*

*Ahora bien, como la finalidad del art. 218 no consiste en censurar, en sí mismo, el acto de connotación sexual ejecutado en, ante, con o por el menor de edad -donde el juicio de responsabilidad habría de basarse en otros tipos penales, p.ej. arts. 205, 206, 208 o 209 del C.P.-, sino la representación del mismo para ser reproducido como material documental transferible, la comprensión del ingrediente normativo actividad sexual ha de articularse con la noción de pornografía. Pues la punición de esta modalidad de abuso infantil se fundamenta en una constelación comunicativa, que trasciende la esfera física del acto en sí, para hacer partícipes a terceras personas, receptoras de la representación de aquél, o para la propia re-creación del acto, por quien lo registra. Tal contexto pornográfico es igualmente determinante para*

*comprender el ámbito de aplicación del tipo penal, ya que la actividad sexual registrada, desde luego, ha de tener un carácter pornográfico.*

*El carácter pornográfico de una representación de actividad sexual, entonces, implica una despersonalización del comportamiento sexual de alguien, donde la actividad de contenido erótico se ve separada de su normal significación personal y social -como acto de placer entre personas o de autosatisfacción-, dejando de ser una relación interpersonal de reconocimiento recíproco, para convertirse en una dinámica de sujeto-objeto. El representado, entonces, se ve despojado de un reconocimiento personal y pasa a ser un objeto intercambiable de estimulación del deseo sexual en otro -ajeno a la actividad sexual registrada-, a saber, el receptor o receptores de la representación. Es por ello que la pornografía es un acto comunicativo: lo pornográfico no es el comportamiento sexual en sí, sino la comunicación al respecto”*

## CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE PÁGINAS DE INTERNET CON CONTENIDOS DE MATERIAL DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA NIÑEZ ICBF 2019

La presentación del Documento de trabajo coordinado por el ICBF y en proceso de edición, da cuenta de la responsabilidad asignada al Comité de Expertos creado mediante la ley 679/01 robustecida por la ley 1336/09:

### *Recuadro 14. Documento de trabajo ICBF – Comisión de expertos ley 679/2001*

*“En desarrollo del artículo 19 de la ley 1336 de 2009 en el que se le asigna a la comisión de expertos la labor el desarrollo y actualización del “documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno” este tal y como lo afirma el mismo artículo “será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información” sumado a esto, el documento “será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas”.*

*En la Ley 1336 de 2009 se hace referencia a “contenidos de pornografía infantil en páginas de internet”. Teniendo en cuenta los desarrollos conceptuales y recomendaciones nacionales e internacionales la comisión de expertos redactora del presente documento actualiza el término a “Material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”*

*Por todo lo anterior, es convocado el comité contando con la participación de expertos de las entidades públicas y de organizaciones de la sociedad civil quienes, desde sus conocimientos y experiencia, desarrollaron durante el año 2018 y 2019 la propuesta que a continuación presentamos definió los siguientes **criterios para***

<b>Colombia</b> que se deben tener en cuenta en el momento de clasificar el material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:	
<b>1. CATEGORÍA: REAL</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Niña</li> <li>• Niño</li> <li>• Adolescente</li> </ul>	
<b>Contenidos:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imágenes</li> <li>• Vídeos</li> </ul>	
<b>Criterios:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Desnudo o semidesnudo</i></li> <li>• <i>Poses sexuales o erótica</i></li> <li>• <i>Enfocado / concentrado en la región anal o genital de la niña, el niño o el adolescente</i></li> <li>• <i>Participa en una actividad sexual</i></li> <li>• <i>Testigo de una actividad sexual</i></li> <li>• <i>Contexto sexual, ofensivo o degradante: característica dominante sea la descripción, presentación o representación de una actividad sexual</i></li> </ul>	
<b>2. CATEGORÍA: REPRESENTACIÓN O SIMULACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Personas con apariencia de niña, niño o adolescente</i></li> <li>• <i>Personas representando o simulando ser niña, niño o adolescente</i></li> <li>• <i>Dibujos de niña, niño o adolescente</i></li> </ul>	
<b>Contenidos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Imagen</i></li> <li>• <i>Video</i></li> <li>• <i>Audio</i></li> <li>• <i>Dibujo</i></li> <li>• <i>Texto</i></li> </ul>	
<b>Criterios:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Desnudo o semidesnudo</i></li> <li>• <i>Poses sexuales o eróticas</i></li> <li>• <i>Enfocado / concentrado en la región anal o genital</i></li> <li>• <i>Participa en una actividad sexual</i></li> <li>• <i>Testigo de una actividad sexual</i></li> <li>• <i>Contexto sexual, ofensivo o degradante: característica dominante sea la descripción, presentación o representación de una actividad sexual.</i></li> <li>• <i>Promueve o aconseja la actividad sexual con niñas, niños o adolescentes.</i></li> </ul>	

ACTIVIDAD DE	Realice un comparativo entre el delito tipificado en el artículo 218 del código penal vigente y la definición del Convenio de Budapest
--------------	--

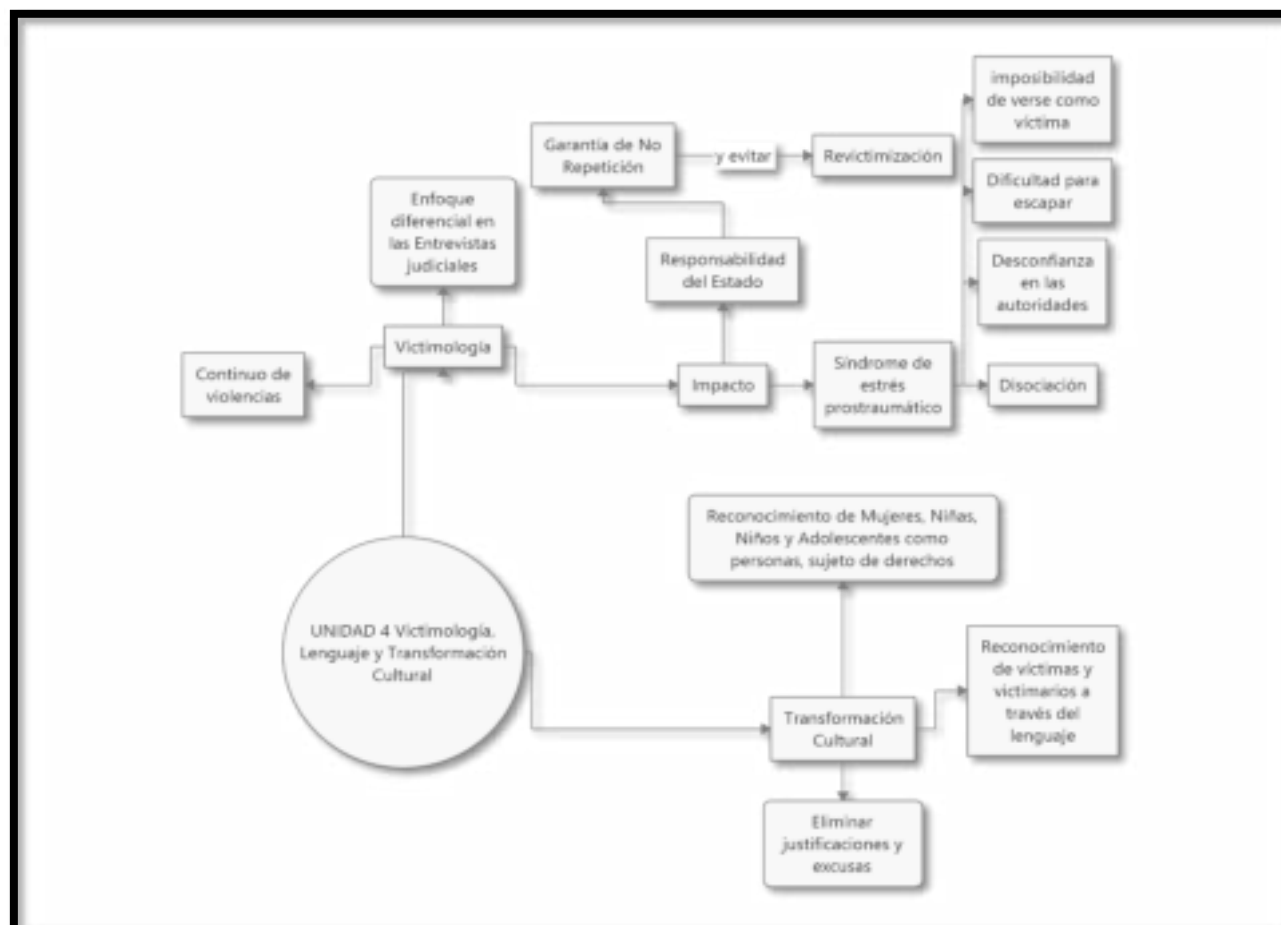
EVALUACIÓN	<p>(ley 1928/18), a continuación, responda las siguientes preguntas y realice las reflexiones:</p> <p>1. Si un hombre de 40 años solicita a una niña de 15 años que se masturbe frente a la cámara web, para él hacer lo mismo, sin ofrecerle nada a cambio y sin que después de la transmisión en vivo quede algún vídeo o fotografía como evidencia.</p> <p>a. ¿Cómo podría judicializarse esta conducta?</p> <p>b. ¿podría encuadrarse en el artículo 218 del código penal vigente?</p> <p>c. Si ninguno de los verbos rectores del código penal vigente encuadra, ¿podría interpretarse el artículo 218 de manera extensiva, encuadrando la conducta en el verbo “adquirir” del Convenio de Budapest?</p>
------------	---

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Salvamento de voto de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema SP 123-2018 (45868 acta 38, 7 de feb de 2018) Sobre el delito de Pornografía,</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, SP123-2018 Radicación No. 45868. 07 de febrero de 2018.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Eugenio Fernández, Acta N° 224 Bogotá, Julio 27 de 2016.</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Penal, Magistrado Ponente Fernando Adolfo Pareja, Radicación; 110016000022.201000826 01, 6 de diciembre de 2012.</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Penal, Magistrado Ponente Nelson Saray Botero, Radicado 050016000206201125874, 23 de mayo de 2016.</p>
----------------------------	--



UNIDAD 4	VICTIMOLOGÍA, LENGUAJE Y TRANSFORMACIÓN CULTURAL
OBJETIVO GENERAL	Deconstruir los principales estereotipos culturales que obstruyen el acceso a la justicia de las víctimas de explotación sexual y trata de personas.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprender el impacto de la explotación sexual en las víctimas y cómo incide en su participación en el proceso judicial.</li> </ul>
COMPETENCIA ESPECÍFICA	Desarrolla su labor evitando actitudes y prácticas constitutivas de violencia institucional o revictimización

## MAPA CONCEPTUAL UNIDAD 4



### IMPACTO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN LAS VÍCTIMAS

Como se explicó en las unidades precedentes, el daño en las víctimas no lo produce la mera trata, que como ya se aclaró es simplemente el mecanismo para surtir los diferentes negocios de explotación de seres humanos, mayoritariamente aquellos dedicados a la explotación sexual de mujeres, niñas y niños. La finalidad es la que genera el daño en la integridad de la víctima individual, mientras la trata de personas pone en peligro el bien jurídico universal. Cada finalidad de explotación genera un daño diferencial y es importante diferenciarlas teniendo en cuenta que algunos textos que mencionan afectaciones producto de la trata terminan fallidamente por condensar el daño generando confusiones en la identificación y atención a las víctimas, facilitando la revictimización.

Para los fines de este módulo se abordará de manera diferencial el daño producido por la explotación sexual en las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Como se mencionó también en la unidad 4, la principal afectación producida por este tipo de explotación es

la disociación y el estrés postraumático<sup>38</sup>, estas afectaciones son producto del mecanismo de defensa que le permite a la víctima sobrevivir en este contexto extremadamente violento y cosificador. La disociación generalmente se aprende cuando desde la infancia, las víctimas de abuso sexual deben “escapar” de su propio cuerpo, llevar su mente a otro lugar, para sobrevivir el abuso o la violación sin perder el control y la razón. Sin embargo, la violación o abuso sexual sistemático en la infancia o en la explotación sexual en la prostitución o pornografía, llevan a que la víctima presente un cuadro de estrés postraumático similar al de sobrevivientes de tortura o veteranos de guerra.

Estas secuelas de la explotación sexual, sumadas al continuo de violencia experimentado y que predispone y facilita la captación de las víctimas, junto con las estrategias de manipulación por parte de los explotadores; llevan a que las víctimas de explotación sexual no se correspondan con la falsa idea de víctima perfecta que tienen los operadores judiciales, a diferencia de lo esperado, las víctimas de explotación sexual en su mayoría no buscarán ayuda, no se reconocerán como víctimas, no estarán agradecidas con las autoridades que las rescaten, por el contrario, muchas de ellas van a defender a sus explotadores, van a afirmar con todo un despliegue de falso empoderamiento, que son ellas quienes autónomamente se someten a la explotación sexual, que sus explotadores son sus protectores o sus víctimas, en palabras de una víctima de 12 años: “yo a ellos me los marraneo”. Si el operador judicial toma por ciertas las afirmaciones que las víctimas hacen como mecanismo de defensa, sin interpretarlas desde el enfoque de derechos humanos de la niñez y las mujeres, sin comprender el continuo de violencia que experimentan y el contexto en el que estas víctimas se ven obligadas a sobrevivir por el sistema prostituyente, van a contribuir a su victimización en lugar de garantizarles sus derechos a vivir una vida libre de violación, abuso y explotación sexual.

Por lo anterior, es indispensable documentarse a partir de testimonios de sobrevivientes y profesionales de la salud mental que han investigado y analizado en profundidad los impactos de la explotación sexual en sus víctimas.

<p>Recuadro 15. Extractos del Artículo traducido del alemán “Prostitución Nunca Más”</p> <p><i>[...] “Quienes sufren abusos físicos o psicológicos en la infancia temprana, suelen adoptar la idea de que el maltrato que sufren no es tan malo; que lo merecen o que es algo normal. Esto se conoce en los estudios psicológicos sobre traumas como “introyección” o “identificación con el agresor”. Se trata de una estrategia de supervivencia para poder lidiar mejor con la violencia. Al no poder soportar la situación que viven y tampoco poder cambiarla, las víctimas aceptan a menudo el punto de vista del agresor; ya que, al fin y al cabo, si actúan como éste quiere es más probable que sobrevivan: “Si hago exactamente lo que me dicen, probablemente me dejarán tranquila y la situación no empeorará”. Palabras como: “eres inútil” se transforman en “soy inútil”</i></p>
--

<sup>38</sup> Para ampliar información sobre cómo actúa esta afectación puede leer el siguiente artículo. KRAUSS Ingebor, Prostitution ist Gewalt gegen Frauen!, en: Trauma And Prostitution, Scientists For A World Without Prostitution, 2016. Versión en Español en línea: <https://traductoraspaaabolicondelaprostitucion.weebly.com/blog/la-prostitucion-es-violencia-contra-la-mujer>

Recuadro 15. Extractos del Artículo traducido del alemán “Prostitución Nunca Más” y “nunca lograrás nada” en “nunca lograré nada”.

*Esta aceptación e internalización de las ideas del agresor para protegerse suelen condicionar la vida cotidiana en la edad adulta manifestándose en forma de una auto percepción negativa, y también a través de la falta de cuidados y protección propia. Quien haya tenido que aprender pronto a soportar violencia para poder sobrevivir, a menudo no podrá protegerse de ella como adulto. Este es un punto muy importante. Dejan de percibir las necesidades propias y sobre todo los propios límites porque han asumido las necesidades del agresor desde una edad temprana y, al mismo tiempo, han tenido que experimentar constantemente la invasión de sus límites.*

*Cuando, además, la violencia sexual en forma de prostitución no queda reconocida como tal por la sociedad ni por el Estado, sino que se trivializa como un servicio viable, la introyección no disminuye, sino que se intensifica. A las personas prostituidas, la legalización de la compra de sexo les enseña que la violencia que experimentan no es tal, porque pueden ser compradas para uso sexual. El Estado señala con su legislación liberal que la prostitución no es violencia sino un trabajo. Este punto de vista se acepta, incluso en muchos centros de asesoramiento. Es peligroso porque se incita a la prostitución sin informar en primer lugar de la inmensa violencia a la que quedan expuestas.*

*Cuando mi proxeneta me arrastró (Sandra) a un burdel por primera vez y siendo yo adolescente, tuve un mal presentimiento y quise huir. Era joven e insegura y no sabía cómo comportarme o el peligro que corría. Me introdujo a la prostitución insistiendo en que todo era normal y no debía ser tan estrecha. Recordé el posicionamiento de nuestro gobierno afirmando que es un trabajo, y que los proxenetes y directores de burdeles, son entrevistados en programas “serios” en los que se refieren a ellos como empresarios en lugar de como criminales. Recordé que describen la prostitución como si no fuera realmente una mala experiencia. Precisamente esa imagen de normalidad es la que también nuestro Estado comunica con su legislación. Así que por eso me fue todavía más difícil ver que estaba deslizándome hacia un entorno de violencia criminal. No es así como describían la prostitución ni como lo hacen ahora tampoco. Justamente nuestro Estado es responsable de dar ejemplo y orientar a las personas jóvenes y vulnerables. Si mediante la prohibición de la compra de sexo el Estado me hubiera indicado claramente: “la prostitución es violencia y una violación de la dignidad humana” entonces, ese traficante de personas lo habría tenido mucho más difícil para meterme en la prostitución. La triste verdad es que nuestro Estado ha asumido la violencia sexual contra las mujeres como algo normal. Eso es lo que demuestra esta legislación liberal sobre la prostitución y eso es lo que aprende la gente; así es como crecen los niños, creyendo que no es violencia que personas en prostitución sean penetradas y despojadas de su dignidad a diario.*

*Sin embargo, sí que es violencia, y estas traumáticas experiencias en la prostitución suelen resultar en un trastorno de estrés postraumático, cuyos síntomas pueden complicar enormemente la reinserción a una vida lejos de la prostitución, ya que, aunque los síntomas existen, son completamente invisibles para quien no los sufre y, a menudo, quien los sufre los oculta por temor a sufrir rechazo social. Los desencadenantes de los síntomas estando ya fuera de la prostitución son muy diversos (no solo directamente relacionados con el agresor, sino con el estrés, las estaciones del año, sonidos concretos...) y pueden provocar terrores acompañados de reacciones*

Recuadro 15. Extractos del Artículo traducido del alemán "Prostitución Nunca Más"

*físicas violentas. Esto dificulta comenzar una nueva vida y conocer a gente nueva. Las emociones extremas que se disociaron durante la prostitución pueden desencadenarse por cualquier cosa e imposibilitar la creación de nuevos vínculos sociales, constituyendo así un círculo vicioso en el que el aislamiento se intensifica, e incrementa la sensación de estar fuera de lugar y de sentirse comprendida sólo por personas pertenecientes al sistema prostitucional. De esta manera aumenta el riesgo de que, quien ha conseguido salir de la prostitución, vuelva a caer de nuevo. Ejemplos de los síntomas más comunes son: los ataques de pánico y los fenómenos disociativos. En algunos casos estos síntomas hacen que la concentración y el rendimiento estén tan mermados que la vida se convierta en una inmensa agonía. Además del trauma, las enfermedades físicas son también muy comunes.*

*Otro problema que surge al dejar prostitución es que la vida en la prostitución te aísla. Este aislamiento es también una estrategia deliberada de los agresores para atar emocionalmente a sus víctimas. Las personas aisladas son más fáciles de controlar que aquellas que conservan sus vínculos. Muchas mujeres en situación de prostitución están totalmente solas cuando salen y deben empezar de cero, pues sus únicos conocidos están dentro de la prostitución. Muchas cayeron en la prostitución a una edad temprana y ni siquiera pudieron obtener una titulación o aprender un oficio. Salen de la prostitución y no tienen perspectivas de futuro. Para recuperar el tiempo perdido y todo lo que les fue robado en la prostitución, tanto a nivel personal como profesional, se necesitan años, y exige no solo lidiar con su doloroso pasado, sino además una enorme paciencia y una firme autoconfianza que, a menudo, ha sido profundamente dañada por las experiencias en la prostitución.*

*[...] Volver a la prostitución es una forma de minimizar los propios traumas, incrementando la sintomatología física y destruyendo aún más la autoestima, la confianza en una misma y el amor propio. Hay muchas capacidades importantes, como las mencionadas, que bien pueden no haberse desarrollado nunca si la persona cayó en la prostitución a una edad muy temprana, o que se pierden estando en la prostitución. Aunque se empiecen a redescubrir y a desarrollar dichas capacidades en la salida de la prostitución, se desvanecen nuevamente al volver a entrar. Es como pulsar el botón de reinicio, volver a entrar nunca es una solución temporal, nunca es un progreso.*

*No obstante, debemos recordar que la prostitución es violencia sexual, y en ella se emplean mecanismos de violencia para dominar a sus víctimas, que nos resultan imposibles de comprender con nuestra lógica. Incluso cuando la persona ha entendido y conoce lo que es el sistema y sus mecanismos, la violencia, las causas y las consecuencias, puede ser que en la etapa final de su salida, las ayudas disponibles sean insuficientes, o que viejas heridas se reabran, saboteando así la salida y provocando el retorno a la prostitución. Por eso, jamás se le debe reprochar a nadie desde un plano personal que vuelvan a la prostitución.*

*[...] Lo más importante es dar un mayor y más rápido acceso a la terapia psicológica de traumas para que se puedan manejar mejor estos obstáculos y asegurar la salida de la prostitución. También para conocer en primer lugar los propios límites, restablecerlos y poder liberarse de relaciones violentas o formas de vida destructivas. Solo quienes entienden lo que les sucede pueden, si lo desean, buscar soluciones y encontrar una salida. Superar los efectos del trauma es de enorme importancia, pero imposible si uno continúa haciendo aquello que generó ese trauma o revive otros.*

Recuadro 15. Extractos del Artículo traducido del alemán "Prostitución Nunca Más"

[...] También fue largo y duro para mí (Sandra). Ya sólo la salida física, graduarme y cursar una carrera universitaria me parecían algo prácticamente imposible. En 2012, retomé los estudios de bachillerato mientras estaba en el burdel. Se reían de mí y decían: «Nunca lo lograré». Llevé esta frase conmigo durante mucho tiempo, la había internalizado, pero en algún momento empecé a luchar contra ella. Quería conseguirlo. Quería salir de allí. Quería una vida. En 2014 pude salir de la prostitución y terminar el bachillerato. Hoy, en 2018, estoy ya acabando la carrera. Durante los últimos 6 años he estado recuperando la educación que me robó la prostitución. Sabía que la educación era la clave para escapar de la miseria. Quería abandonar la prostitución y llevarlo a cabo significa aceptar el gran desafío de abrirse camino de nuevo en el mundo; y a veces, puede hacer que pierdas las esperanzas.

El trauma puede anclarse a tu cuerpo y manifestarse de diferentes maneras. Tras mi salida, los trastornos traumáticos se manifestaron en forma de ataques de pánico, la falta de aliento y la sensación constante de desmayo hacían mis días insoportables. También a través de mi aparato locomotor, que quedó tan debilitado que apenas podía caminar. Estar expuesto a la violencia debilita el alma y el cuerpo. Estar expuesto a una violencia, que la sociedad ni siquiera reconoce como tal (como en Alemania, país en el que comprar sexo no se reconoce como violencia), debilita el cuerpo y el alma aún más, porque te auto-convences de que no es algo tan horrible; y te exiges a ti mismo tolerar lo intolerable.

Más tarde me pregunté a mí misma cómo pude aguantarlo durante 6 años. Anestesiarme con alcohol ayudó, pero, como acabe reconociendo más tarde, me ayudó sobretudo la disociación. La disociación es un mecanismo protector del cuerpo, que separa las sensaciones de la conciencia para soportar una violencia insoportable. Me llevó años entender qué es la disociación, cómo funciona y cómo me ayudó. Puede expresarse de muchas formas diferentes, para mí fue esta sensación de no estar allí y de percibir todos los sentidos silenciados; como entre algodones. Me veía a mí misma y a la vida como detrás de una pared de cristal insonorizada. Recorría mi vida como a través de un túnel. De esta manera se siente menos el dolor emocional y físico, ese es el objetivo de la disociación. Estaba permanentemente en una especie de estado de trance, y me llevó mucho tiempo desactivar ese fuerte mecanismo de defensa que había automatizado en la prostitución, hasta poder volver a sentirme a mí misma, y a la vida de mi alrededor. Durante mucho tiempo no entendí lo que me pasaba, lo que derivó en un comportamiento evasivo y de huida, que hizo que me aislara aún más.

[...] Hace ya años que se ha reconocido que la ley de prostitución (ProstG) de 2002 ha sido un fracaso. Se ha argumentado a menudo que las mujeres prostituidas tenían que organizarse y defender sus derechos; pero eso es difícil e incluso imposible, porque perecen en la prostitución; y no después de años, sino inmediatamente. Estar con el primer putero me costó muchísimo. Sensaciones como asco, aversión, vergüenza, pena y miedo me hicieron casi imposible hacerlo. Estaba a punto de gritar y llorar. Cuando todo terminó, algo se había roto dentro de mí. Quería gritar, pero ya no podía; quería llorar, pero ya no podía. Habían silenciado y matado mis sentimientos. Con cada putero pierdes un poco más la capacidad de defenderte y resistirte; porque con cada penetración no deseada la disociación domina el cuerpo y se desgarran la persona más y más. Las penetraciones son la humillación y degradación a objeto de uso sexual constante de la persona. Se expropia la dignidad humana. Una deja de percibirse a sí

Recuadro 15. Extractos del Artículo traducido del alemán “Prostitución Nunca Más”

*misma como una persona con emociones, y esta es una de las razones por las que muchas víctimas de trata siguen en la prostitución incluso después de que el proxeneta haya desaparecido de sus vidas. Destroza su personalidad, su voluntad y su identidad. Es absurdo suponer que precisamente esas personas son las que deben resistir y luchar por sus derechos. ¡Es el estado el que debe proteger a estas personas! [...]*

*Dejar atrás la prostitución es una lucha por una misma y contra todos los obstáculos e inseguridades. Una lucha contra un estado que normaliza esta violencia legitimándola en lugar de detenerla. Nuestra sociedad debería empezar a darse cuenta de que la prostitución es violencia y de que es muy difícil salir de ella debido a las circunstancias actuales en Alemania. Deberían abrir brazos y puertas en vez de cerrarlos. La creación de alternativas es extremadamente importante, porque en Alemania contamos con muy pocas.<sup>39</sup>*

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>Escuche con atención el primer panel XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con el testimonio de la sobreviviente argentina Alike Kinan, disponible en <a href="https://youtu.be/fXXfbxASYn8">https://youtu.be/fXXfbxASYn8</a></p> <p>A continuación, responda las siguientes preguntas y reflexiones</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Por qué las víctimas de trata y explotación sexual no saben que son víctimas?</li> <li>2. ¿Qué podemos aprender de la experiencia en Argentina?</li> <li>3. ¿Qué responsabilidad tienen las políticas públicas en el daño producido en las víctimas de explotación sexual?</li> </ol>
---------------------------------	---

LENGUAJE RECOMENDADO PARA REFERIRSE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Para evitar la revictimización y actuar acorde al enfoque de derechos humanos de la niñez y las mujeres es esencial utilizar los términos adecuados para el abordaje de la trata y la explotación sexual, a continuación encontrará una tabla con el lenguaje recomendado ajustada y complementada a partir de la hoja informativa que la Procuraduría General de la Nación<sup>40</sup> ha distribuido a los medios de comunicación en las audiencias públicas de lucha contra la trata y explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y mujeres en el País.

<p>ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE</p>	<p>A continuación, encontrará el enlace a dos noticias, lea con atención e identifique con ayuda de la Ilustración 7 (pg 78 y 79 del módulo) cuáles serían los cambios a realizar en el lenguaje</p>
---------------------------------	--

<sup>39</sup> NORAK, S, KRAUS I, Original: [Nie wieder Prostitution!](#), en: Trauma And Prostitution, Scientists For A World Without Prostitution. 2018. Versión en español: <https://www.trauma-and-prostitution.eu/es/>

<sup>40</sup> De la hoja informativa: Procuraduría General de la Nación (2020) ¿Cómo hablar sobre la Explotación Sexual, la Trata con esos fines y la prostitución en Colombia?

	<p>empleado por el medio de comunicación. ¿qué implicaciones desde el enfoque de derechos humanos tendrían estos cambios?</p> <p>1. <b>Las niñas prostitutas de la autopista a Medellín</b> <a href="https://elpais.com/elpais/2019/03/22/planeta_futuro/1553264871_913393.html">https://elpais.com/elpais/2019/03/22/planeta_futuro/1553264871_913393.html</a></p> <p>2. <b>En Venezuela iba al liceo, pero en Soacha es trabajadora sexual</b> <a href="https://www.eltiempo.com/bogota/historias-de-trabajadoras-sexuales-o-prostitutas-venezolanas-en-soacha-cundinamarca-311932">https://www.eltiempo.com/bogota/historias-de-trabajadoras-sexuales-o-prostitutas-venezolanas-en-soacha-cundinamarca-311932</a></p>
--	--



2020

¿CÓMO HABLAR SOBRE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LA TRATA CON ESTOS FINES Y LA PROSTITUCIÓN EN COLOMBIA?



**COLOMBIA HA RATIFICADO TRATADOS INTERNACIONALES QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>1</sup> ESTAS CONVENCIONES SE BASAN EN:**

- a.** Las personas no son mercancías o cosas para ser usadas, son un fin, no un medio.
- b.** La niñez y las mujeres tienen protección especial a sus derechos, por ser poblaciones tradicionalmente discriminadas en la sociedad.
- c.** La explotación sexual es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana.
- d.** La prostitución no es algo que una persona hace, sino algo que le hacen a una persona.
- e.** Ningún derecho humano permite la explotación sexual de otro ser humano.



**DEFINICIONES SOBRE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL:**

- a.** La trata de personas es el comercio de seres humanos con el fin de que sean explotados.
- b.** La trata es la conducta de quien capta o de quien transporta, o de quien traslada, o quien recibe o acoge a otra persona para su explotación.
- c.** Ocurre dentro del país (entre barrios, ciudades o regiones) como trata interna. O entre países como trata externa o internacional.
- d.** La explotación sexual consiste en sacar provecho o beneficio de la utilización de otra persona en la prostitución o la pornografía.
- e.** El consentimiento de la víctima es irrelevante tanto en la trata como en la explotación sexual.
- f.** Ninguna persona puede consentir válidamente su propia explotación.



**OBLIGACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LOS TRATADOS:**

- 1.** Desarrollar medidas legislativas, educativas y pedagógicas para desestimular la demanda (quien paga por sexo) que promueve la explotación sexual.
- 2.** Desarrollar servicios especializados para proteger y asistir a las víctimas, incluyendo servicios de salud que reconozcan los efectos inmediatos y a largo plazo en su salud física, psicológica y sexual.
- 3.** Perseguir y judicializar a los perpetradores (establecimientos, redes o individuos) involucrados en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona con la finalidad de explotación sexual, y confiscar sus bienes y ganancias.
- 4.** Medidas para prevenir y transformar las causas que generan y mantienen la explotación sexual y la trata con estos fines.



**COLOMBIA HA TIPIFICADO EN SU CÓDIGO PENAL LOS DELITOS SEXUALES TANTO PARA NIÑAS/OS Y ADOLESCENTES<sup>2</sup> COMO PARA ADULTA/OS<sup>3</sup> CON LOS CUALES DEBE CASTIGAR ESTAS CONDUCTAS:**

- a.** De la Violación: El agresor utiliza la fuerza, la violencia o la amenaza para cometer el acto sexual.
- b.** De los Actos sexuales abusivos: El agresor se aprovecha de una condición de vulnerabilidad (por edad, capacidad física, psicológica o relación asimétrica de poder), para cometer el acto sexual.
- c.** De la Explotación sexual: El agresor cosifica a la víctima, la convierte en una mercancía y la utiliza sexualmente.

<sup>1</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979), Ley 51 de 1981; Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Ley 12 de 1991; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta, prostitución y pornografía (2000), Ley 765 de 2002; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), Ley 800 de 2003.




<sup>2</sup> Quien ofrece o acepta pagar, en dinero o especie, por cualquier tipo de acto sexual, (la conducta se agrava si se trata de un turista, viajero, funcionario público o actor armado; Quien utilice medios de comunicación para obtener algún tipo de actividad sexual con personas menores de edad; Quien destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para este fin; Quien organice, facilite o participe en la explotación sexual; Quien produzca o posea o porte o intercambie o comercialice material pornográfico en el que participen personas menores de edad. (Ver título IV Cap IV, y artículo 188<sup>a</sup> título 3 Cap V, Código Penal Colombiano)

<sup>3</sup> Quien, con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona; Quien, con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución; Quien capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior para obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual. (Ver título IV Cap IV, y artículo 188<sup>a</sup> título 3 Cap V, Código Penal Colombiano)

Ilustración 13. Hoja informativa 1: Procuraduría General de la Nación (2020) ¿Cómo hablar sobre la Explotación Sexual, la Trata con esos fines y la prostitución en Colombia?



## LENGUAJE RECOMENDADO PARA REFERIRSE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL acorde al derecho internacional

 EVITAR USAR	 PORQUE	 MEJOR USAR...
Prostitución infantil o trabajo sexual adolescente o joven.	Estos términos responsabilizan a las víctimas de su propia explotación e invisibilizan a los explotadores sexuales.	<b>-Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Mujeres/adolescentes/niñas/ niños /menores en ejercicio de la prostitución o ejerciendo la prostitución/ sexo por supervivencia/ sexo transaccional/ actividades sexuales pagas.</li> <li>-Trabajadores o trabajadoras sexuales/ prepagos/modelos webcam/putas/meretrices/ prostitutas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-La explotación sexual no es una <b>actividad, servicio o trabajo</b> que la víctima ejerza, es exclusivamente la conducta de los explotadores. Debe evitar cualquier término que responsabilice a las víctimas de su propia explotación e invisibilice a sus explotadores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Personas explotadas sexualmente</b></li> <li>- <b>Personas prostituidas</b></li> <li>- <b>Víctimas de explotación sexual</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Víctimas de Trata de blancas</li> <li>- Esclavas sexuales</li> <li>-Mujeres engañadas/ secuestradas/obligadas a ejercer prostitución/trabajo sexual/servicios sexuales.</li> <li>-Trabajadoras sexuales migrantes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El término trata de blancas desaparece con la abolición de la esclavitud de personas africanas.</li> <li>- La trata significa comercio, no debe confundirse con otros delitos como el secuestro, la violación o la estafa.</li> <li>- La integridad sexual es un derecho humano que no está al servicio de quienes pagan.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.</b></li> <li>-<b>Víctimas de explotación sexual en contextos migratorios</b></li> </ul>
-Clientes o usuarios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Justifica la conducta de quienes sostienen la trata y la explotación sexual.</li> <li>Las personas no son productos para el consumo, sus cuerpos e integridad sexual están por fuera del comercio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Explotadores sexuales directos</b></li> <li>-<b>Prostituyentes,</b></li> <li>-<b>Demandantes,</b></li> <li>-<b>Quienes pagan por utilizar sexualmente personas.</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Empresarios, jefes, patrones, administradores o dueños de establecimientos o plataformas donde se ofrecen "servicios o actividades sexuales".</li> </ul>	La explotación de la prostitución ajena es un crimen reconocido por el derecho internacional y nacional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Explotadores sexuales indirectos,</b></li> <li>-<b>Proxenetes,</b></li> <li>-<b>Quienes se benefician o lucran de la prostitución ajena.</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Turismo sexual,</li> <li>-sexo-turismo.</li> </ul>	Normaliza la instrumentalización de la infraestructura turística de un país por parte del crimen organizado y la industria de la explotación sexual.	<b>-Explotación sexual en el contexto de viajes y turismo.</b>



ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN	Escuche con atención la entrevista al Procurador de la PROTEX en Argentina Lucio López, disponible en <a href="https://youtu.be/gLBYr7FnoYk">https://youtu.be/gLBYr7FnoYk</a> A continuación, realice un mapa conceptual con las principales recomendaciones en el abordaje de las víctimas de trata de personas con fines sexuales. ¿Qué podemos aprender de la experiencia en Argentina?
-------------------------	---

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C177 de 2014 sobre entrevista forense CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Unificación 062 de 2019 Aclaración de voto 1 y 2 CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 sobre acción de reparación directa en casos de trata de personas.
----------------------------	--

## ANEXO 1. NORMOGRAMA INSUMO PARA LOS CASOS DE AUTOEVALUACIÓN

### NORMOGRAMA SOBRE TRATA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL<sup>41</sup>

<p><b>Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Ley 051 de 1981</b></p>	<p>Responsabiliza al Estado a impulsar medidas no sólo legislativas, sino también para promover cambios culturales. Artículo 6.- Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.</p>
<p><b>Convención de los Derechos de la Niñez, Ley 12 DE 1991</b></p>	<p>Artículo 1º. se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad Artículo 19º. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Artículo 34º. Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño (a) contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias.</p>
<p><b>Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos de la niñez, relativo a venta, prostitución y pornografía, Ley 765 de 2002.</b></p>	<p>Entre estas medidas se resaltan las de: prohibir la venta de niños y su utilización en la prostitución y en la pornografía; <u>establecer normas penales para su investigación y sanción</u>; hacer efectiva la jurisdicción del Estado en esos delitos e incluirlos en los tratados de extradición suscritos entre Estados; proteger a las víctimas en todas las fases del proceso penal, y difundir las leyes, medidas administrativas y políticas destinadas a prevenir esos delitos. El artículo 1º expresa la prohibición general; el artículo 2º define las conductas prohibidas, y el artículo 3º enumera una serie de actos y actividades que deberán ser íntegramente comprendidas en la legislación penal como parte constitutiva de las conductas prohibidas, y establece la obligación de imponer penas adecuadas a la gravedad de las conductas y de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas que intervienen en la comisión de tales conductas. Artículo 4: Transnacionalidad de los delitos de venta, explotación sexual –“prostitución y pornografía”, Artículo 8: a) Adaptar los procedimientos a sus necesidades especiales, incluidas para declarar como testigos; b) Informar a las víctimas; c) Considerar sus opiniones. d) Prestar la debida asistencia, e) Proteger debidamente la intimidad e identidad; f) Velar por su seguridad de víctimas, así</p>

<sup>41</sup> Adaptado del MANUAL PARA LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA, 2012

	<p>como familias y testigos a su favor. g) Evitar las demoras innecesarias. 2. El hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales. 5. Proteger la seguridad de personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección de las víctimas.</p>
<p><b>Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños PALERMO. Ley 800 de 2003</b></p>	<p>El Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños entró en vigencia el 25 de diciembre de 2003, a través de este instrumento los Estados que lo suscriben se obligan a: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.</p> <p><u>Por “explotación sexual” se entenderá la obtención de beneficios económicos o de otro tipo mediante la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico.</u></p>
<p><b>Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006.</b></p>	<p>Art. 192. Derechos Especiales De Los Niños, Las Niñas Y Los Adolescentes Víctimas De Delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia. Art. 193 En todas las diligencias en que intervengan NNA víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables... Ordenará la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias. Art. 196. Los niños y niñas víctimas, tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses <u>aún sin el aval de sus padres</u> y designado por el Defensor del Pueblo. Art. 199 Cuando se trate de los delitos... contra la libertad, integridad y formación sexuales,..., contra NNA, procede: Medida de aseguramiento detención en establecimiento de reclusión. No aplicables medidas no privativas de la libertad. No se otorgará el beneficio de detención en el lugar de residencia. No procederá principio de oportunidad. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”. Ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.</p>

## 2. CÓDIGO PENAL:

	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>ART. 188ª. TRATA DE PERSONAS</b>	El delito se configura cuando el agresor capta, es decir atrae a alguien en este caso la víctima (por ejemplo con una oferta, un aviso clasificado, etc.), o le traslada (dentro o fuera de su ciudad, departamento, país) o la acoge con la finalidad de explotarla sexualmente (sacar provecho de su utilización en la prostitución o pornografía para el caso de este anexo). Este delito puede tener como víctima tanto personas adultas como menores de edad y el consentimiento de la víctima no constituye un factor que exima de responsabilidad penal al agresor, (puesto que ninguna persona puede consentir su propia explotación), tampoco es relevante si la víctima era consciente o no de la finalidad para la cual se la captaba.
<b>ART. 188C TRÁFICO DE MENORES DE EDAD</b>	Este delito castiga la sola venta de un niño, niña o adolescente, sin importar cuál sea la finalidad de esta venta (explotación, adopción, otra). Algunas víctimas de explotación sexual pueden haber sido vendidas para tal fin por lo que configuraría este delito que tiene una pena de mínimo 30 años.
<b>CAPITULO IV DEL TÍTULO IV DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL</b>	Hace referencia a los delitos en los cuales el medio utilizado por el agresor es la cosificación de la víctima, es decir, es convertida en una mercancía y utilizada sexualmente. Este capítulo fue modificado por la ley 1329 de 2009
<b>213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN.</b>	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona. Este delito puede tener como víctimas cualquier persona (adulto o menor de 18 años), la cual es convencida de consentir ser utilizada en la explotación sexual en la prostitución. Se comete aún con el consentimiento de la víctima.
<b>213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.</b>	Este delito penaliza a quién directamente comercializa a la víctima, al igual que a cualquier persona que facilite el contacto con ella, se comete aún con el consentimiento de la víctima. Por ejemplo, la persona que le facilita los teléfonos de las víctimas a un “explotador-cliente”, el taxista que lleva a un turista donde se encuentran las víctimas, el mesero que llama adolescentes para que lleguen al establecimiento donde se encuentra su agresor, entre otros.
<b>214. CONSTREÑI- MIENTO A LA PROSTITUCIÓN</b>	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución. Este delito se diferencia de la Inducción en que en el primero (213) el agresor solo debe convencer a la víctima, mientras que en este el verbo constreñir implica que el agresor obliga (por fuerza, chantaje o amenaza, entre otros medios de coerción) a la víctima (de cualquier edad) a someterse a la explotación sexual.

	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>217 ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES</b>	Este delito penaliza a los propietarios o administradores de establecimientos donde las víctimas menores de edad sean explotadas sexualmente. Puede darse simultáneamente (concurrir o ser subsumido) con el delito (213 <sup>a</sup> ) Proxenetismo con menor de edad, que tiene una pena mayor
<b>217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS.</b>	Este delito se configura cuando el agresor solicita, ofrece o acepta pagar en dinero o en especie para obtener contacto sexual con una persona menor de 18 años. No es necesario que el contacto se consuma, por el solo hecho de “pedirlo o aceptarlo” ya se está cometiendo el delito. Este delito incluye también unos agravantes que pueden aumentar la pena hasta 32 años de cárcel cuando el agresor utiliza la ventaja que le da el anonimato al ser turista o viajero, o la ventaja y el poder de ser un actor armado, o cuando la conducta se constituye en una convivencia en donde la niña es entregada por sus cuidadores a cambio de algún tipo de beneficio para ella o para sus familiares y la niña pasa a convertirse en esclava sexual y/o doméstica de su “marido”. El delito se comete aún con el consentimiento de la víctima.
<b>218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.</b>	Este delito se configura cuando alguien fotografía, filma, graba, produce, divulga, ofrece, vende, compra, posee, porta, almacena, trasmite o exhibe, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, material pornográfico que involucre la utilización de una persona menor de 18 años de edad.
<b>219A. UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.</b>	Comete este delito quien utilice o facilite cualquier medio de comunicación (Internet, clasificados, radio, televisión, teléfono celular, etc.), para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar el contacto sexual con personas menores de 18 años de edad. Este delito castiga una modalidad específica de contacto entre el agresor y la víctima, que es una de las más frecuentes, los agresores contactan a la víctima a través del celular que alguien les facilita o establecen previamente conversaciones por Chat. También es muy utilizado el servicio de clasificados para contactar u ofrecer a las víctimas a sus agresores.
<b>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA.</b>	El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores de edad para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de 13.33 a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.
<b>ARTICULO 441. OMISION DE</b>	El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de cualquiera de las conductas contempladas en el Capítulo IV del

	DESCRIPCIÓN
<b>DENUNCIA DE PARTICULAR</b>	Título IV de este libro, cuando la víctima sea una persona menor de edad y omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. Este delito hace referencia a la no denuncia de los delitos contenidos en el capítulo De la Explotación Sexual.

## ANEXO 2. SOLUCIÓN A LOS CASOS DE LA AUTOEVALUACIÓN UNIDAD 2

<b>Identificación del caso: Caso Dayron</b>
<p>1.- ¿Qué delitos identifica – cuáles Imputaría la fiscalía? El delito imputado por la fiscalía fue Artículo 217-A Demanda de Explotación Sexual Comercial de persona menor de 18 años.</p> <p>2. ¿Cuál cree que sería la decisión del o la Juez de Conocimiento? El juez de conocimiento afirmó que, si bien los niños eran víctimas, no era posible condenar a Dayron más allá de toda duda del delito de demanda, en tanto no se había probado que él había incurrido en la acción de demandar, pues fueron los adolescentes quienes se le aproximaron y él se limitó a aceptar.</p> <p><b>Este caso fue apelado por la defensa técnica de las víctimas y el Tribunal Superior de Bogotá finalmente condenó a Dayron a 17 años de prisión. A continuación, un extracto de la sentencia:</b></p>
<p>TRIBUNAL SUPERIOR BTÁ SALA MP: FERNANDO ADOLFO PAREJA Radicación: 11001 6000 022. 2010 00826 01 6 DE DICIEMBRE DE 2012</p> <p>• "... lo que pretende castigar la norma es el pago de remuneración a cambio de relaciones sexuales de un adulto con un menor de edad. La expresión <i>demandar</i>; no debe entenderse sólo desde el punto de vista sobre quién tomó la iniciativa,...llevaría al absurdo e inaceptable entendimiento de que son los menores los que promueven la conducta desviada de los adultos y por ello éstos no son sujetos de reproche penal. Debe tenerse en cuenta que el comercio de servicios sexuales de niños o adolescentes, ofende gravemente su dignidad humana, en cuanto los convierte en objetos por un precio, actividad que ni siquiera es un trabajo sino una actividad degradante que como se surte en una etapa de su formación como personas, grava en sus vidas un elemento opuesto a los valores y principios previstos en la Constitución Política, cuando en su artículo 25 dice que " ...<i>toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas ...</i> // y que la persona es inviolable en su integridad. ...La conducta del procesado debe ser sancionada penalmente, pues los menores de edad en este caso fueron explotados sexualmente, por lo cual son víctimas que no pueden ser culpabilizados por la violencia o conductas ejercidas contra ellos.</p>
<b>Identificación del caso: Comercial</b>
<p>1.- ¿Cómo respondería ante el cargo presentado por el recurrente en la apelación de la sentencia contra Santiago?</p>



**A continuación, un extracto de la sentencia de casación de un caso similar:**

CSJ: CASACIÓN PENAL MP: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Acta No. 224 Bogotá, julio 27 de 2016.

El casacionista a partir del término "*comercial*" contenido en el rótulo jurídico del artículo 217-A del Código Penal (*demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho (18) años de edad*), concluyó que ese tipo penal requiere para su configuración de la intervención de organizaciones mercantiles, ya sean legales o ilegales, en todo caso dedicadas al negocio del comercio carnal.

Esta postura es insostenible desde cualquier perspectiva lógica. La expresión "*comercial*", así sea entendida como un ingrediente normativo del tipo, no está solo circunscrita a las actividades de los conglomerados mercantiles, sino también a actos particulares, propios de la vida cotidiana. Para que una acción sea considerada de comercio no es indispensable que medie alguna empresa u estructura organizada. Un negocio jurídico celebrado entre dos particulares puede ser catalogado perfectamente como "*comercial*".

**Identificación del caso: Terminal de Transportes**

- 1.- ¿Cómo respondería ante cada cargo presentado por el recurrente en la apelación de la sentencia? Ver sentencia en el recuadro inferior
- 2.- ¿Qué otros delitos y qué otros presuntos autores, podrían estar conexos con el presente caso, si se trata de víctimas mayores y menores de edad? En el caso de víctimas menores de edad podrían identificarse también los delitos del artículo 213-A y 217-A

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. MP NELSON SARAY BOTERO, RADICADO 050016000206201125874, 23 DE MAYO 2016

Está demostrado entonces:

- Uno: Que los implicados captaban y facilitaban el transporte de varias mujeres mayores de edad. Captar implica atraer a alguien, ganar su voluntad; trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro; todo lo cual se cumplió dentro del territorio nacional.
- Dos: Que distribuían los lugares a donde enviaban las mujeres que acudían a ellos.
- Tres: Que la finalidad es la explotación en la prostitución en los lugares a donde ellos las enviaban.
- Cuatro: Que a cambio de ese "puente" recibían una remuneración, por lo general, de diez mil pesos por cada dama enviada.
- Cinco: Los implicados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad (extrema pobreza) de las mujeres que acudían a ellos
- En conclusión: Está demostrada la tipicidad del punible endilgado

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C636 de 2009 sobre la constitucionalidad del delito de Inducción a la Prostitución, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C177 de 2014 sobre entrevista forense

	<p>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Unificación 062 de 2019 Aclaración de voto 1 y 2</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 sobre acción de reparación directa en casos de trata de personas. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, 24 de abril de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00625-01(42786).</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, SP122-2018, Radicación No. 48192, 21 de marzo 2018, sobre inducción a la prostitución y los delitos de mera conducta;</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Salvamento de voto de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema SP 123-2018 (45868 acta 38, 7 de feb de 2018) Sobre el delito de Pornografía,</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia 18455 del 7 de septiembre de 2005.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, SP123-2018 Radicación No. 45868. 07 de febrero de 2018.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Eugenio Fernández, Acta N° 224 Bogotá, Julio 27 de 2016.</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Penal, Magistrado Ponente Fernando Adolfo Pareja, Radicación; 110016000022.201000826 01, 6 de diciembre de 2012.</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Penal, Magistrado Ponente Nelson Saray Botero, Radicado 050016000206201125874, 23 de mayo de 2016.</p>
<p>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</p>	<p>CONSEJO DE EUROPA, Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.</p> <p>CORPORACIÓN HUMANAS. Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Bogotá: Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2010.</p> <p>ECPAT International, Orientaciones terminológicas para la</p>

	<p>protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales.</p> <p>EDIAC – ECPAT México, Realidades y Compromisos. La ESCNNA vinculada a la industria de los viajes y el turismo, México: 2015.</p> <p>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Departamento de Estado, TIP REPORT, 2019.</p> <p>FARLEY Melissa, COTTON Ann, LYNNE Jacqueline, ZUMBECK Sybille, SPIWAK Frida, et al. Prostitución y Tráfico de Personas en Nueve Países Un Estudio Reciente sobre Violencia y Trastorno de Estrés Postraumático. En: Journal of Trauma Practice 2 (3/4): p. 33-74 y en Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress. M. Farley (ed.) (2003) New York: Routledg.</p> <p>FORERO MONTOYA, Liliana. La Explotación Sexual como delito en Colombia, avances y retos desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Alcalá de Henares, 2011. 40 p. Memoria de fin de Máster, Universidad Alcalá de Henares. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica.</p> <p>FORERO MONTOYA, Liliana. Delitos sexuales y trata de personas en contexto migratorio con enfoque de género. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina. Revista del Doctorado en Salud Pública. Bogotá: 2020.</p> <p>KRAUSS Ingebor, Prostitution ist Gewalt gegen Frauen!, en: Trauma And Prostitution, Scientists For A World Without Prostitution, 2016.</p> <p>MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo. Delitos Contra la Libertad y el Honor Sexuales. En: Revista Estudios de Derecho Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 19, Núm. 58 (1960).</p> <p>NORAK, S, KRAUS I, Original: Nie wieder Prostitution!, en: Trauma And Prostitution, Scientists For A World Without Prostitution. 2018.</p> <p>ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). Ley modelo contra la trata de personas.</p> <p>ONU, UNODC. Manual para la Representación Jurídica de los</p>
--	---

	<p>Intereses de las Víctimas de Trata de personas en Colombia, Bogotá, 2013.</p> <p>ONU, UNICEF LACRO. Abuso y explotación sexual Infantil en línea; Orientaciones para la Adecuación de la Legislación Nacional en Latinoamérica. 2016.</p> <p>POTTERAT J, BREWER D, MUTH S, ROTHENBERG RB, WOODHOUSE D, et al. Mortality in a Long-term Open Cohort of Prostitute Women. <i>American Journal of Epidemiology</i>, Volume 159, Issue 8, 15 April 2004, Pages 778–785</p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, LEY 360 DE 1997 (febrero 7), Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997.</p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA LEGISLATIVA, LEY 765 DE 2002 (julio 31). Diario Oficial No. 44.889, de 5 de agosto de 2002.</p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, Código Penal. Ley 599 de 2000.</p> <p>SAGÜÉS, Néstor Pedro NP. La interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional. En: Anticipo de “Anales”, N° 36, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1998.</p>
--	--